



GENDARMERIA DE CHILE

MANUAL DE DERECHOS HUMANOS DE LA FUNCIÓN PENITENCIARIA

Gendarmería de Chile - Unidad de Protección y Promoción de los Derechos Humanos

MANUAL DE DERECHOS HUMANOS DE LA FUNCIÓN PENITENCIARIA

CAPÍTULO
1



INGRESO A UN
ESTABLECIMIENTO
PENAL

CAPÍTULO
2



DERECHO A LA
INTEGRIDAD FÍSICA
Y MORAL

CAPÍTULO
3



GRUPOS
VULNERABLES

CAPÍTULO
4



MUJERES RECLUSAS
Y ENFOQUE DE
GÉNERO EN EL
MARCO DE LOS
DD.HH.

CAPÍTULO
5



RECLUSOS JÓVENES
O JÓVENES
INFRACTORES
DE LEY

| 6

| 10

| 22

| 32

| 38

CAPÍTULO
6



*CONTACTO
CON EL MUNDO
EXTERIOR*

CAPÍTULO
7



*DERECHO
A LA SALUD*

CAPÍTULO
8



*EDUCACIÓN,
CAPACITACIÓN,
TRABAJO,
CULTURA Y
RECREACIÓN*

CAPÍTULO
9



*LIBERTAD
DE CULTO*

CAPÍTULO
10



*DERECHO A
PRESENTAR
QUEJAS Y
RECLAMOS*

CAPÍTULO
11



*FUNCIONARIOS
PENITENCIARIOS
Y DD.HH.*

| 42

| 48

| 54

| 60

| 64

| 70

INTRODUCCIÓN

Gendarmería de Chile, ha considerado necesario contar con un manual de principios y orientaciones básicas en Derechos Humanos, el cual está basado en los estándares internacionales sobre esta temática, siendo una herramienta esencial para el trabajo penitenciario, especialmente en los recintos penales.

5 Esta normativa ha sido aceptada y fomentada a nivel mundial por las Naciones Unidas, distinguiendo como principales instrumentos en la materia, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y, el Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Convención Americana de Derechos Humanos, los cuales refieren a derechos y garantías básicas que los Estados deben asegurar a toda persona.

También, existen numerosos documentos internacionales que determinan los estándares mundiales en cuanto a

condiciones de habitación, salud, educación, capacitación, trabajo, reinserción social y trato que se debe entregar a las personas privadas de libertad. Parámetros bajo los cuales, ningún tipo de discriminación se permite, en especial, para los grupos vulnerables

y minoritarios que conviven al interior de los establecimientos penitenciarios: entre estos, indígenas, extranjeros, diversidad sexual, género, discapacidad, adulto mayor y jóvenes.

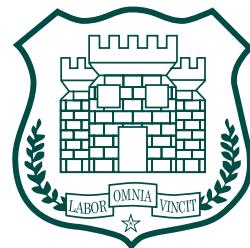


De lo anterior, es relevante destacar Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas en el 1º Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955. Medidas que acordaron un conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, donde los **“Principios y las Reglas de una buena organización penitenciaria y de la práctica relativa al tratamiento de los reclusos”**, es necesaria en nuestra sociedad actual.

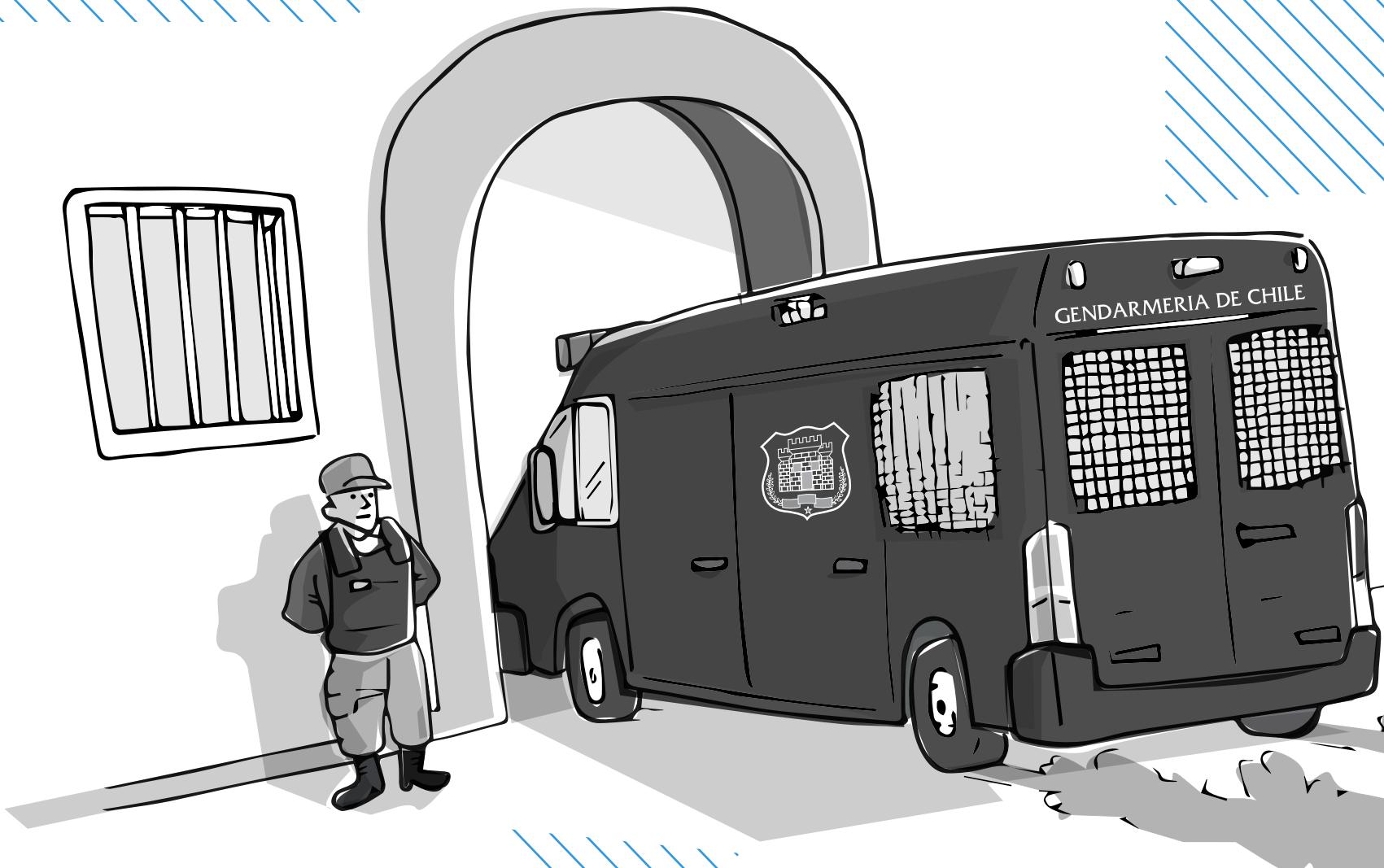
Debemos considerar en nuestra calidad de funcionarios públicos, y por ende, garantes del buen ejercicio de la función estatal, que las personas privadas de libertad mantienen todos los derechos inherentes a su calidad de persona, con la única excepción de la libertad ambulatoria.

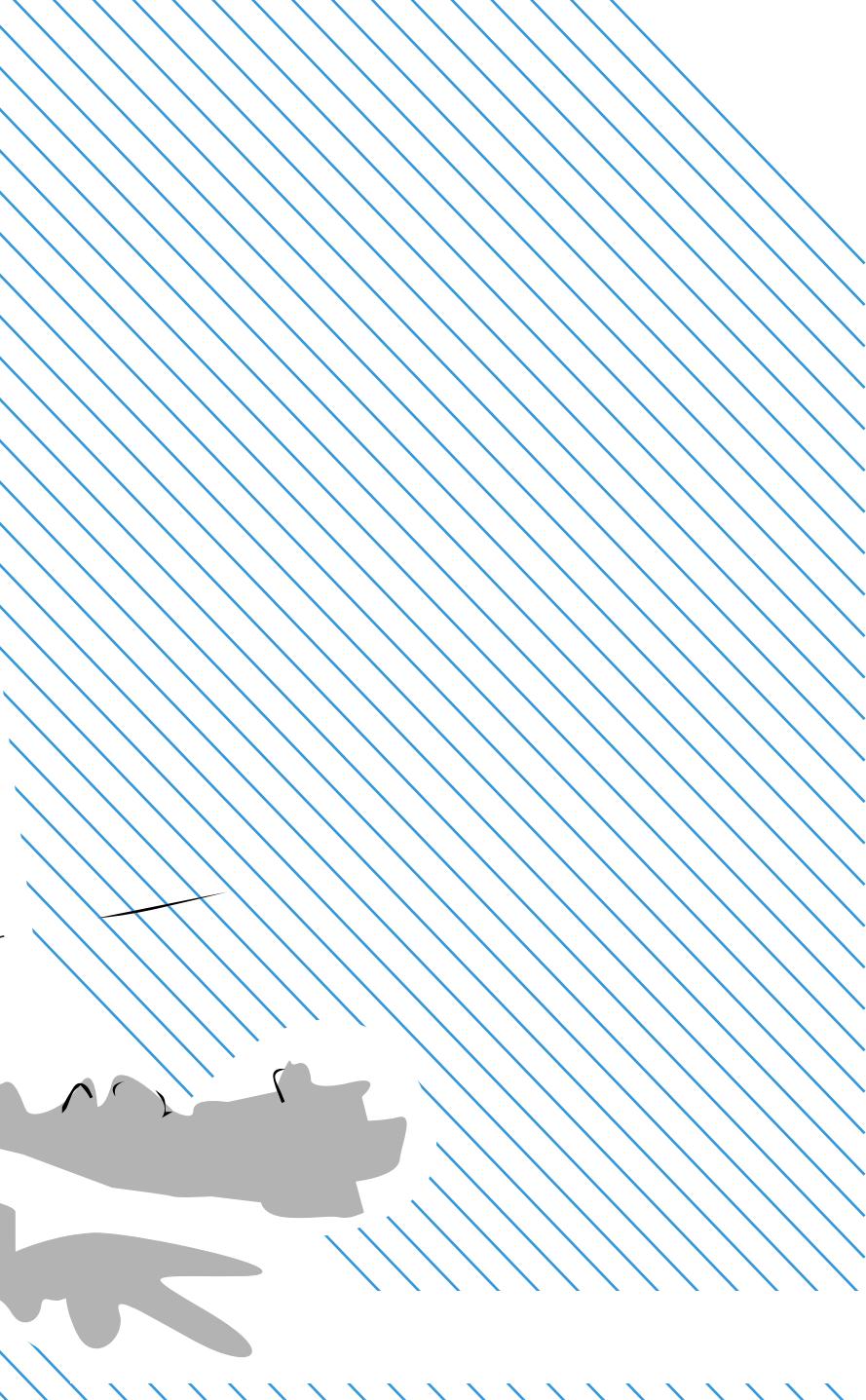
Los contenidos incluidos en este manual han sido diseñados para ser utilizados en estrecha relación con la actual normativa penitenciaria, la Constitución Política de la República, en concordancia con los instrumentos internacionales en Derechos Humanos.

Todo esto, sumado a la valiosa experiencia de los funcionarios uniformados y civiles de nuestra Institución, especialmente de quienes trabajan directamente con los internos e internas de las Unidades Penales a nivel nacional, se espera sean el fruto de esta preciada semilla, cuyo destino es progresar y multiplicarse, creando instancias para compartir experiencias, aprendizajes y propuestas de trabajo en materias de Derechos Humanos. ☆



GENDARMERIA DE CHILE



A stylized illustration of a person's head and shoulders, rendered in grey. The person has short hair and is looking slightly upwards and to the right. Blue diagonal lines radiate from behind their head, suggesting sound or energy.

1

INGRESO A UN ESTABLECIMIENTO PENAL

Toda persona privada de libertad debe ser tratada humanamente y con el debido respeto a su dignidad, garantizando así, condiciones mínimas durante el periodo de reclusión.

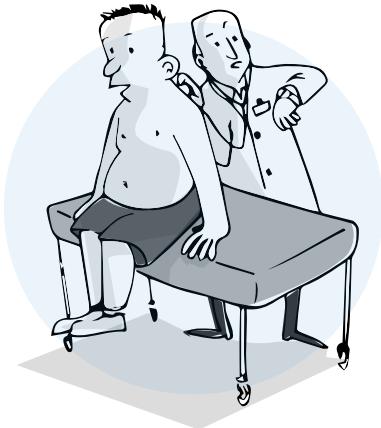


Una persona que sufre una restricción de privación de libertad, ya sea en calidad de detenido, imputado sometido a prisión preventiva o condenado, deberá permanecer exclusivamente en espacios oficiales, reconocidos como lugares de detención pública, siendo estos administrados en forma única por Gendarmería de Chile o las policías nacionales (Carabineros e Investigaciones). Además, ninguna persona podrá ser admitida en estos recintos sin una orden emitida por un juez.

Luego de la reclusión, se debe informar en forma oral y por escrito, al interno (a) sobre la normativa del lugar, sus derechos y deberes, como también, ser ingresado al registro correspondiente, consignando: identidad, motivos de la encarcelación, autoridad competente que lo dispuso, fecha y hora.

Posteriormente, debe ser clasificado por los funcionarios a cargo del ingreso, de acuerdo al compromiso delictual, lo que determina el sector que se destinará, debiendo ser evaluado por un médico, para conocer su estado de salud.

El preso debe recibir una cama con los implementos básicos para pernoctar con dignidad, quedando bajo su responsabilidad el cuidado y el aseo del entorno. Además, debe recibir alimentación y acceso a agua potable y servicio higiénico.



La familia, los representantes legales y, si procede, las delegaciones diplomáticas del país del cual sea nacional el recluso, recibirán una completa información de la detención y el lugar exacto que se encuentra.

Al obtener la libertad, ser trasladado u otra medida que determine la autoridad competente, se debe registrar fecha, hora y situación en que el interno (a) hace abandono del establecimiento de reclusión.

→ MATERIAL DE CONSULTA

Pacto Internacional Derechos Civiles y Políticos (PIDEC), art. 10

- Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Declaración Universal, art. 25

- Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

PIDEC art. 11

- Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.

Reglas mínimas de tratamiento para los reclusos

- Cada recluso dispondrá, en conformidad con los usos locales o nacionales, de una cama individual y de ropa de cama individual suficiente, mantenida convenientemente y mudada con regularidad a fin de asegurar su limpieza. ←



DERECHO A LA INTEGRIDAD FÍSICA Y MORAL

Todo funcionario penitenciario debe siempre recordar que la persona privada de libertad, en virtud de una sentencia condenatoria, sigue siendo un ser humano, es decir, es uno más entre nosotros. La resolución judicial lo ha privado de su libertad, pero no de su calidad humana.







13

El maltrato de los reclusos, desde el punto de vista de la función pública, que realiza Gendarmería de Chile, es siempre ilegal y vulnera los principios básicos de una sociedad democrática que se rige por las normas del Estado de Derecho.

Las personas privadas de libertad en virtud de una resolución judicial, sea en calidad de imputado o condenado, conservan todos sus derechos como seres humanos, exceptuando lógicamente aquellos perdidos como consecuencia de la privación de libertad.

En consideración a lo recién mencionado, como parte importante del quehacer diario del funcionario, lo que implica por ejemplo, que no existe ningún derecho para imponer castigos adicionales a los internos (as) de manera inhumana por el solo hecho de estar encarcelados. En caso de falta a la normativa, se deben aplicar las sanciones indicadas en el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios.



*“Existe una
prohibición total
de torturar e infligir
deliberadamente
cualquier trato
cruel, inhumano o
degradante”¹.*

¹ Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Adoptada y abierta a la firma,

De acuerdo a los estandares internacionales en DD.HH, es importante destacar que, esta prohibición no sólo se refiere a abusos físicos o mentales directos, sino también a la totalidad de las condiciones de reclusión.

Asimismo, el Estado en general y Gendarmería de Chile, en particular deben asegurar que la manera y el método de ejecución de la medida de reclusión no someta al detenido a angustias o dificultades que excedan el nivel inevitable de sufrimiento propio de la privación de libertad, lo cual implica que su salud y bienestar estarán debidamente asegurados.

Los hombres, mujeres y niños encarcelados, su calidad de personas va más allá del hecho de que estén recluidos, por tanto, deben ser respetados. De igual modo los funcionarios penitenciarios por su condición humana y en el cumplimiento de sus deberes.

En la medida que ambos grupos reconozcan y respeten mutuamente su calidad de persona tendremos una Institución penitenciaria digna y humana. La falta de dicho reconocimiento supone un peligro real de abuso de los derechos humanos en las cárceles del país y más, expone gravemente el honor de la Institución.

SEGURIDAD DINÁMICA Y DD.HH. DEL RECLUSO

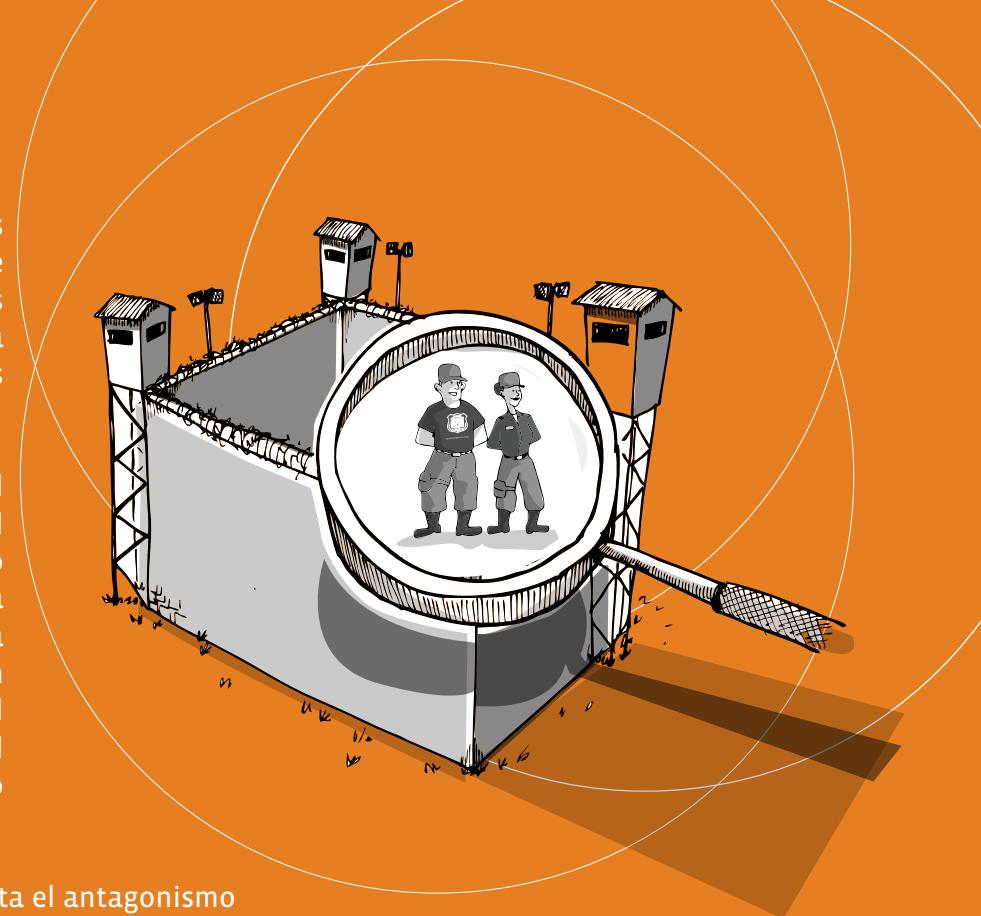
Al interior de los establecimientos penitenciarios las relaciones interpersonales se generan en un ambiente altamente complejo, en que los roles impuesto por las dinámicas de la institución carcelaria, condicionan la forma de trato y el grado de respeto que funcionarios e internos se entregan mutuamente.

Así, el diálogo entre gendarmes y privados de libertad muchas veces es una relación influida por la autoridad que el agente público ejerce sobre el condenado o preso preventivo privado de libertad, generando una comunicación poco estrecha y donde la relevancia a la pena de la persona, dan mérito para la privación de libertad aliente una suerte de superioridad moral del funcionario, juzgando permanentemente al otro, sin reconocerle su integridad y derechos como persona humana.

La postura de superioridad del funcionario, acrecienta el antagonismo y fomenta la lógica binaria de amigo-enemigo, bajo una intensidad extrema y permanente conflicto. Esta tensión, basado en prejuicios subjetivos del funcionario, dificultan las dos directrices básicas sobre las que descansa la cárcel como institución:
La seguridad y la utilidad del encierro bajo la idea de la Reinserción Social.

En esta noción, ambas ideas aparecen en el imaginario del funcionario como contrarias y divergentes, al punto de ir construyendo internamente un dique que le impide dar lugar a ambas y lo obliga a decidir por una de ellas. Proceso en el cual la persona opta por la seguridad bajo un concepto restringido, que solo da cuenta de un aspecto puntual y no, del sistema como algo integral y complementario.

Al privilegiar, por ejemplo, el endureciendo en el trato carcelario del recluso, lejos de estar generando condiciones de seguridad, se están debilitando las mismas y se corre el riesgo de caer en la ilegitimidad.



La seguridad se justifica, en tanto, se encuentra al servicio de la reinserción social del privado de libertad, como parte de una estrategia pública para enfrentar el fenómeno delictivo.

A esto lo llamamos: *Seguridad dinámica en el ámbito penitenciario*. Este no es un tipo de seguridad, sino una concepción que tiene la virtud de conciliarse eficazmente con las acciones de reinserción y de servir a los fines de promoción y protección de los derechos de los reclusos.

Así, la seguridad en cuanto concepto **dinámico** engloba aspectos tales como: la seguridad técnica y física, la seguridad procedural, el papel del personal, su comportamiento y actitud, llegando hasta la asignación del personal². Incluye desde los medios físicos de control perimetral, hasta los protocolos de actuación más rutinarios que la práctica exige, mirados desde una óptica distinta a la del conflicto, en que los funcionarios asumen una cultura de respeto por el otro, encarcelado, que impide subyugarlo y aminorar su condición de persona.

Esta actitud funcionaria, ayuda a alejarse de la falsa creencia de estar frente a una pérdida de autoridad, por cuanto un trato digno al encarcelado genera exactamente lo contrario: Dota de autoridad al agente y con ello distingue, sin desequilibrio, la función pública que realiza el operador penitenciario otorgándole un sentido más allá de la simple custodia.

El funcionario es el eje de acción en el penal y su incidencia en el trato al penado es fundamental, de allí la importancia de su adhesión a conceptos más amplios de seguridad. Conceptos que le provean de sentido al ejercicio activo de sus funciones, en pos de un objetivo mayor en el que convergen todos los esfuerzos de la Institución.

La efectividad ahora, se traslada a la correcta gestión de los recursos de que dispone el funcionario, como parte integrante de un todo y no como la acción voluntaria de sí mismo como sujeto individual. Adquieren así importancia para el objetivo común, las acciones conducentes a la clasificación del recluso, las de traslado, aquellas cotidianas de manejo interno de la población penal, las acciones extraordinarias de allanamientos, de revisiones personales y de dependencias, las de asistencia, de tratamiento y en general, todas las acciones que busquen el fin común pre establecido.



Por ello, resulta importante entrar a los módulos, patios, calles y galerías no solo cuando hay motivo concreto para ello, ni cuando los hechos contingentes obligan a actuar, sino, toda vez que la presencia sirva para ganar espacios en función de la adecuada gestión del Establecimiento Penitenciario, promoviendo la seguridad y el orden interno como un valor del que se puedan beneficiar todos.

Si el personal está en el sitio indicado y en el momento preciso, puede tener un mejor manejo de los aspectos que importan a la población penitenciaria, propiciando un clima tranquilizador que baja los niveles de violencia, protege a los reclusos más vulnerables y constituye un buen inicio para cualquier programa de capacitación, trabajo, estudio o inserción social que se pretenda en general.

Todo lo anterior, pone a la *seguridad dinámica* en relación al medio, con el fin de otorgar a cada persona privada de libertad un trato digno propio de su condición humana, evitando cualquier vejamen o abuso de autoridad que afecte sus derechos fundamentales, en tanto sujetos de derecho empoderados y con capacidad de exigir del Estado un trato acorde a su condición de personas.

Debemos generar un trato carcelario basado en la cultura del respeto a los derechos fundamentales de los reclusos, que asuma la seguridad como un aspecto dinámico integral, propiciando Establecimientos Penitenciarios más seguros y con mayor efectividad en la inserción social del ex recluso puesto en libertad.

² Elías Carranza (Coordinador). Cárcel y justicia penal en América Latina y El Caribe. Cómo implementar el modelo de derechos y obligaciones de las Naciones Unidas (2009).



PROHIBICIÓN ABSOLUTA DE TORTURAS Y LOS MALOS TRATOS A LOS INTERNOS

Los instrumentos internacionales y nuestra normativa manifiestan claramente que la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes no se encuentran justificados bajo ninguna circunstancia.

Para la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, se entenderá por el término “tortura” todo acto por el cual se infilja intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.

La naturaleza propia de los Establecimientos Penitenciarios se caracteriza por ser cerrada y alejada del conocimiento de la sociedad. Lo que sucede al interior de sus muros se invisibiliza para la comunidad. En este escenario se pueden generar situaciones de abuso con toda impunidad, en ocasiones de manera organizada y sistemática y, en otras, de manera particular por un funcionario. Lamentablemente, en este contexto se produce el peligro de que acciones que tienen la calidad de tortura o maltrato (como el uso rutinario de golpes para los internos castigados en celdas especiales o las condiciones infrumanas de las dependencias donde los internos habitan) llegue a ser considerada por los funcionarios penitenciarios como algo normal.

Todos los funcionarios penitenciarios encargados de hacer cumplir la ley, deberán recibir educación e información completa sobre la prohibición de la tortura y los malos tratos.



Tanto el Director Nacional de Gendarmería, como los Directores Regionales y los Jefes de Establecimiento, deben asegurarse de que todos los funcionarios se encuentren debidamente informados sobre la completa prohibición de las torturas y tratos crueles, inhumanos o degradantes. A su vez, se deben tomar las medidas necesarias para que los funcionarios, en ningún caso, interpreten las normas de funcionamiento de los Establecimientos como autorizaciones o justificaciones para inflictir malos tratos a los internos. Esta obligación se acrecienta cuando hablamos de internos refractarios hacia el sistema y aquellos, que se encuentran en situación de celda de castigo o aislamiento.

Respecto de los internos agresivos o contrarios al sistema de normas que rige el Establecimiento, los funcionarios deben actuar de manera firme y decidida, pero a la vez, esta actuación debe estar alejada completamente de残酷 o inhumanidad.



USO DE LA FUERZA

En cuanto al uso de la fuerza, está siempre debe ajustarse a los procedimientos establecidos, situación que asegurará que se aplique de manera racional y proporcionada.

La finalidad del uso de la fuerza en nuestro contexto penitenciario es reducir al interno ante eventos de violencia, para que así, vuelva al orden. En ningún caso, los procedimientos que implican el uso de la fuerza deberán ser utilizados como mecanismos para ejercer violencia innecesaria en contra de los internos.

Al momento de hacer uso de la fuerza física, el funcionario debe plantearse una serie de preguntas dirigidas a conocer si su acción violenta se encuentra justificada:

1. ¿Es legal hacer uso de la fuerza en esta situación? ¿Me encuentro autorizado para ejercer violencia sobre esta persona?

2. Una vez que se estima que si se está autorizado, cabe la pregunta: ¿Cuánta fuerza debo utilizar?, ¿será suficiente la situación como para utilizar mi bastón o el armamento o, no se justifica?

El uso de la fuerza debe ser gradual y progresivo, es decir, en la labor de reducción se debe utilizar en primer término, el método que infrinja menor daño (imposición de mando de manera verbal) y si este no funcione, deben ser utilizados otros mecanismos, teniendo como último recurso utilizar los bastones o armamento.

Atendidas las circunstancias del caso, habiéndose analizado la situación respecto a la autorización para hacer uso de la fuerza y observando qué mecanismo es el idóneo desde el punto de vista de su proporcionalidad y gradualidad; se debe hacer una última pregunta:

3. ¿Cuándo debo utilizar la fuerza? Es importante identificar en qué momento se debe utilizar la fuerza para que esta sea oportuna.

Este procedimiento tiene como variable generar una escala racional de aplicación de la fuerza, cuyos objetivos pueden ser el control del interno refractario, dificultar o detener su acción. La cantidad razonable de fuerza depende siempre de las circunstancias del hecho, lo que por otro lado significa que no hay una sola forma de ejercer la fuerza, sino varias.

El uso necesario de la fuerza debe definirse como aquel que se da cuando pareciera no existir otra alternativa razonablemente efectiva y la cantidad de fuerza utilizada fue razonable para lograr el efecto legal propuesto.

Se debe concebir que el uso de la fuerza es, una de las más importantes decisiones que él o los funcionarios de Gendarmería de Chile deben realizar, entendiendo que son agentes públicos destinados a ejecutar las resoluciones condenatorias dictadas por los Tribunales de la República.

MATERIAL DE CONSULTA

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Art 10

- Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Principios básicos para el tratamiento de los reclusos, Principio 1

- Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor inherentes de seres humanos.

Conjunto de principios para la protección de toda personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, Principio 1

- Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Carta Africana de DD.HH. y de los Pueblos, Art. 5

- Todo individuo tiene el derecho de que se respete su dignidad inherente de ser humano y de que se reconozca su estado legal.

Convención Americana sobre DD.HH. Art. 5 (2)

- Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Declaración Universal de los DD.HH., Preámbulo y Art. 1; PIDCP Preámbulo

- Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos.

Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Principio I. Trato Humano.

- Toda persona privada de libertad que esté sujeta a la jurisdicción de cualquiera de los Estados miembros de la OEA será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales, y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

Tortura y malos tratos,

Reglamento de Establecimientos Penitenciarios. Art. 6

- Ningún interno será sometido a torturas, a tratos crueles, inhumanos o degradantes, de palabra u obra, ni será objeto de un rigor innecesario en la aplicación de las normas del presente Reglamento.

Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Art. 14 y 15

- Ninguna declaración que se demuestre que ha sido hecha como resultado de la tortura podrá ser invocada como prueba en ningún procedimiento, salvo en contra de una persona acusada de tortura.
- No podrá invocarse una orden de un funcionario superior como justificación de tortura.

Uso de las fuerzas

Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, Art. 16

- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

a) En esta disposición se subraya que el uso de la fuerza por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley debe ser excepcional; si bien implica que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley pueden ser autorizados a usar la fuerza en la medida en que razonablemente sea necesario, según las circunstancias para la prevención de un delito, para efectuar la detención legal de delincuentes o de presuntos delincuentes o para ayudar a efectuarla, no podrá usarse la fuerza en la medida en que exceda estos límites.

b) El derecho nacional restringe ordinariamente el uso de la fuerza por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, de conformidad con un principio de proporcionalidad. Debe entenderse que esos principios nacionales de proporcionalidad han de ser respetados en la interpretación de esta disposición. En ningún caso debe interpretarse que esta disposición autoriza el uso de un grado de fuerza desproporcionado al objeto legítimo que se ha de lograr.

c) El uso de armas de fuego se considera una medida extrema. Deberá hacerse todo lo posible por excluir el uso de armas de fuego, especialmente contra niños. En general, no deberán emplearse armas de fuego excepto cuando un presunto delincuente ofrezca resistencia armada o ponga en peligro, de algún otro modo, la vida de otras personas y no pueda reducirse o detenerse al presunto delincuente aplicando medidas menos extremas. En todo caso en que se dispare un arma de fuego, deberá informarse inmediatamente a las autoridades competentes.

FUENTES DE CONSULTA:

- Declaración Universal de Derechos Humanos.
- Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.
- Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.
- Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos.
- Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.



GRUPOS VULNERABLES

Históricamente en las cárceles se han considerado y tratado a las personas privadas de libertad como un gran grupo homogéneo, sin considerar la diversidad en cualquiera de sus manifestaciones que pueda existir en ellas.

La diversidad puede presentarse por: Etnia, sexo, discapacidad física o intelectual, religión, nacionalidad, identidad de género, edad, ideología, pero ninguna de estas opciones, debe permitir un trato discriminatorio, tanto del personal penitenciario hacia los internos (as) como tampoco, de la población penal hacia los funcionarios.





BUENAS PRÁCTICAS PARA MINORÍAS ENCARCELADAS

25



PUEBLOS ORIGINARIOS

Es primordial el reconocimiento y respeto por los derechos de costumbres y cosmovisión de la población indígena que se encuentra en el Sistema Penitenciario, al margen de su calidad procesal. En este aspecto, se debe considerar especialmente situaciones tales como la realización de ceremonias en fechas significativas, siendo las principales: Celebración del Año Nuevo (Machaq Mara para los aymará y

We Tripantu, para los mapuche), Día de la Mujer Indígenas y rituales de sanación o atención de salud de acuerdo a sus costumbres.

En el caso que un interno o interna, solicite tomar yerbas medicinales, la situación deberá ser evaluada por un médico del recinto penal, con la intención que esta medicina alternativa no se contraponga con la tradicional o pueda dársele un uso indebido.

Otro aspecto a considerar con los grupos minoritarios, es el uso de vestuario autóctono, como mantas tradicionales o cintillos, el largo del cabello o el porte de objetos simbólicos. En estos casos, la jefatura del Establecimiento, debe tomar las medidas necesarias para evitar cualquier acción que ponga en peligro la seguridad del recinto y el cumplimiento del Reglamento Penitenciario³.

Otro tanto, sucede con la situación de aquellas personas privadas de libertad de origen indígena y que estén investidas como autoridad de un determinado pueblo. Así, por ejemplo, se debe tener especial consideración en el trato que se debe brindar a los lonkos y machis del

pueblo mapuche. Es primordial considerar necesidades propias de su cultura, cuando acuden de visita o solicitan algún permiso especial para entrevistarse con internos (as) de su pueblo originario.

El mismo respeto a la interculturalidad debe tenerse con las personas que visitan a los privados de libertad de pueblos originarios, especialmente, en la introducción al Establecimiento de artículos o símbolos de gran importancia para su cultura. En estos casos, los funcionarios deben velar por la seguridad del recinto, sin afectar las características propias de la identidad de una cultura determinada.

Por último, debe prevalecer el respeto en relación a la actitud de los funcionarios y el respeto en relación a la actitud de los funcionarios y el resto de los internos, aprovechando esta instancia para fomentar el valor positivo de la interculturalidad y no ser objeto de ningún tipo de discriminación, por origen, tradición o apariencia⁴.

³Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la OIT (Organización Internacional del Trabajo Art.8).

⁴Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Art.2.

DIVERSIDAD SEXUAL

La diversidad sexual es un término que se utiliza para hablar de la diversidad dentro de la orientación sexual; reuniéndose entre ellos personas lesbianas, gays, bisexuales, transexuales e intersexuales.

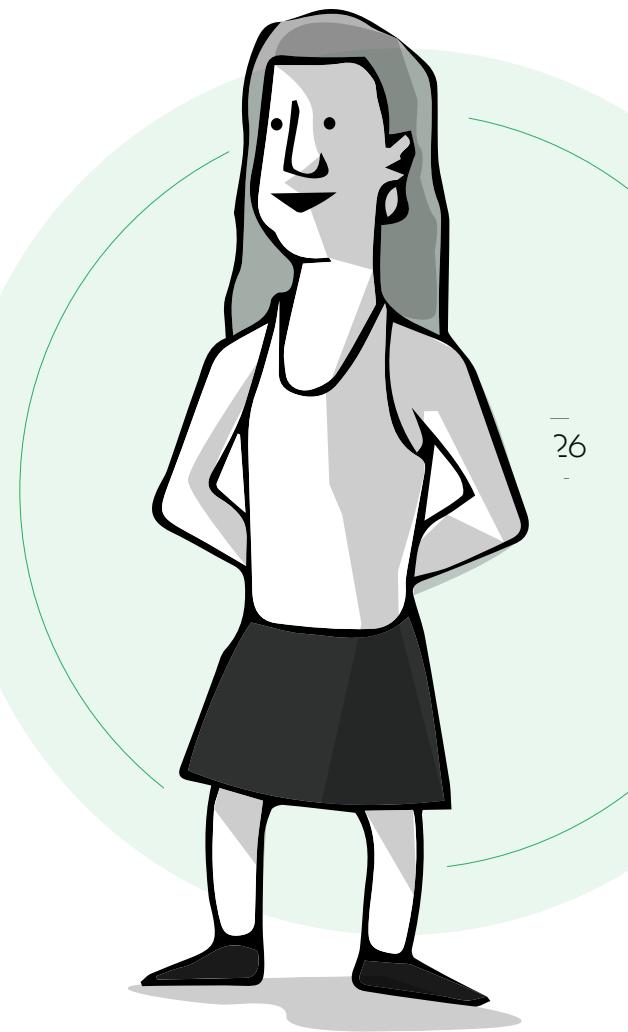
En los recintos penales siempre ha sido difícil tratar el tema de la diversidad sexual, tanto por la discriminación a nivel de pares como de los propios funcionarios⁵.

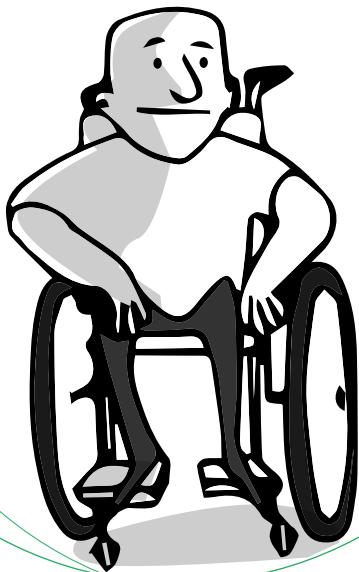
El Estado, en los últimos años, ha generado una serie de acciones para terminar con las formas de discriminación en contra de los grupos de orientación sexual. Así, el año 2013, se aprueba en el Congreso y entra en vigencia la Ley 20.609, que Establece Medidas Contra la Discriminación. (También llamada Ley Zamudio) Que instaura un mecanismo judicial, que permite restaurar eficazmente el imperio del derecho, en aquellos casos que se ha cometido un acto de discriminación arbitraria. Además, define para efectos de la ley en comento, qué se entiende por “Discriminación Arbitraria”, considerando circunstancias agravantes para aquellos delitos motivados por razones de discriminación y sanciones para los funcionarios públicos que discriminen.

⁵ Principios de Yogyakarta. Art. 2

En razón de esto, se han implementado políticas públicas contra la discriminación, que deben ser respetadas en todos los servicios públicos. Debemos recordar por tanto, que la Ley Antidiscriminación establece que corresponderá a cada uno de los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de su competencia, elaborar e implementar las políticas destinadas a garantizar a toda persona, sin discriminación arbitraria, el goce y ejercicio de sus derechos y libertades reconocidos por la Constitución Política de la República, las leyes y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes⁵.

En el caso de Gendarmería, el trabajo debe orientarse, por ejemplo, a tratar a las personas transexuales de acuerdo a su nombre y sexo social, al margen de lo indicado en su cédula de identidad, la cual sólo se debe considerar para los efectos administrativos y legales. A su vez, las jefaturas de Establecimiento deben considerar la concesión de permisos para el uso de maquillaje moderado y vestuario de acuerdo a la identidad de género. En el caso de hacer uso del vestuario junto a su pareja, sea o no del mismo sexo, deben cumplir los requisitos al igual que el resto de la población penal.





DISCAPACIDAD

A partir de la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas, en el año 2008 entra en vigencia en Chile la Ley 20.422, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de las personas con discapacidad.

Por otra parte, es importante tener claro que las personas con discapacidad son aquellas que teniendo una o más deficiencias de tipo físicas, mentales, psíquicas, intelectuales o sensoriales, de carácter temporal o permanente –al interactuar con diversas barreras presentes en el entorno- ve impedida o restringida su participación plena y efectiva en la sociedad⁶.

Además, es responsabilidad del Estado su cumplimiento y respeto, especialmente en lo referido al derecho a la igualdad, expresado, entre otras formas, por la prestación médica en materia de prevención, atención y rehabilitación. La discapacidad, debemos entender, no es una enfermedad sino una condición.

En esta misma línea, se debe velar por el derecho al libre desplazamiento, el cual consiste en la eliminación y adecuaciones de las barreras físicas con el fin de tener acceso a las instalaciones de salud, educación, trabajo, cultura y recreación, tanto para los internos (as) como para las visitas de estos.

En los Establecimientos Penitenciarios se deben considerar los derechos mencionados, de acuerdo a las posibilidades y recursos, especialmente lo relacionado con salud, educación, trabajo y disponer de pasamanos y rampas para no limitar los mismos accesos que el resto de los reclusos. Los servicios higiénicos deben ser especiales para esta población.

⁶Ley N° 20.422





ADULTO MAYOR

Debemos considerar que la sociedad está viviendo un cambio demográfico importante, que se traduce en una disminución universal de las tasas de natalidad, mortalidad y en un aumento cada vez más acelerado de adultos mayores.

Los estados, ante el progresivo aumento de esta población, se han comprometido a que toda persona tiene derecho a protección especial durante su ancianidad. Adoptando medidas necesarias a fin de llevar este derecho a la práctica, proporcionando instalaciones adecuadas, así como alimentación y atención médica especializada a las personas de edad avanzada que carezcan de ella y no se encuentren en condiciones de proporcionárselas por sí mismas.

Se han ejecutado programas laborales específicos destinados a conceder a los ancianos la posibilidad de realizar actividades productivas adecuadas a sus capacidades, estimulando también la formación de organizaciones sociales destinadas a mejorar la calidad de vida de este grupo vulnerable.

De acuerdo a lo anterior, se recomienda a los establecimientos penales adecuar programas de salud e integración para los adultos mayores, considerando los cambios físicos e intelectuales propios de la edad⁷.

⁷Organización de los Estados Americanos (OEA) en su “Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales” o “Protocolo de San Salvador”.



MIGRANTES

Los migrantes son personas que abandonan su país y se dirigen a otro por diferentes motivos. Usualmente buscan mejorar las condiciones de vida, tanto de su familia como las propias. Conforman un grupo vulnerable por no ser nacionales y no contar, en gran parte de los casos, de una red de apoyo en el país.

El migrante tiene derecho a recibir un trato digno en conformidad a su calidad de ser humano, sin ningún tipo de discriminación por nacionalidad, raza o etnia.

Además, los migrantes no serán sometidos, individuales o colectivamente a detenciones o prisión arbitraria, salvo por motivos extraordinarios y de acuerdo a los procedimientos que la ley establezca.

Tanto al momento de su detención como en el resto del procedimiento judicial, los migrantes deberán ser informados de los motivos de ésta y, en complementariedad, se le harán saber los tratados internacionales a su favor, ratificados por el Estado chileno.

Además, se debe informar desde el ingreso a la Unidad Penal, de la existencia de Tratados que permiten su traslado al país de origen, con el propósito que mantenga cercanía con su entorno social y familiar; lo que favorecerá el mejor cumplimiento de la pena y los procesos de reinserción y rehabilitación social.

Los migrantes bajo detención tienen derecho a comunicarse con representantes consulares de los Estados nacionales a los que pertenezcan.

Las autoridades consulares o diplomáticas deberán ser informadas sin demora de la detención en prisión y los motivos de esta medida, siempre y cuando el/la detenido/a lo solicite. Así, toda comunicación con los representantes diplomáticos –tanto la dirigida como la recibida por el detenido– deberá efectuarse en el menor tiempo posible. Los detenidos, entonces, pueden optar por la protección y asistencia consular que ofrecen sus Estados de origen.

Los migrantes detenidos gozarán de las garantías mínimas, entre ellas, ser asistido gratuitamente por un intérprete en caso de que no comprenda o hable el idioma utilizado durante los procedimientos.

Las personas migrantes privadas de libertad tienen derecho a comunicarse con sus familiares y con toda persona que estimen conveniente, entre ellos los médicos y abogado. Para estos últimos, se debe establecer procedimientos que faciliten el contacto con sus defensores, para hacer valer sus pretensiones ante los tribunales.

Es relevante tener presente que, en Chile la Constitución Política, no establece diferencias de trato entre chilenos y extranjeros, por esto, los migrantes gozan de los mismos derechos y garantías, frente a una situación judicial.

MATERIAL DE CONSULTA

Declaración Universal de los DD.HH. Art.2

- Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.
-

Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la OIT (Organización Internacional del Trabajo) Art.8

- 1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.
- 2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres puedan e Instituciones propias, siempre que estas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que surgen en la aplicación de este principio.

Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Art.2

- Los Pueblos y los individuos indígenas son libres e iguales a todos los demás pueblos y personas y tienen derecho a no ser objeto de ningún tipo de discriminación en ejercicio de sus derechos, en particular la fundada en su origen o identidad indígena.

Principios de Yogyakarta. Art.2 - sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la

orientación sexual y la identidad de género

- La orientación sexual y la identidad de género son esenciales para la dignidad y humanidad de cada persona y no deben ser motivo de discriminación o abuso.

Ley N° 20.609 que establece medidas contra la discriminación

- Artículo 1º. Esta ley tiene por objetivo fundamental instaurar un mecanismo judicial que permita restablecer eficazmente el imperio del derecho toda vez que se cometa un acto de discriminación arbitraria.

Ley N° 20.422, Art. 1 -que establece normas sobre Igualdad de Oportunidades e Inclusión Social de Personas con Discapacidad

- Su objeto es asegurar el derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, con el fin de obtener su plena inclusión social, asegurando el disfrute de sus derechos y eliminando cualquier forma de discriminación fundada en la discapacidad.

Declaración de los Derechos del Impedido Artículo 20

- El Estado es el responsable directo de garantizar el respecto a los derechos generales enunciados, los cuales engloban a todos los demás derechos particulares, tanto de la comunidad como de los adultos mayores en particular.

Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares.

Artículo 16

- 4. Los trabajadores migratorios y sus familiares no serán sometidos, individual ni colectivamente, a detención o prisión arbitrarias; no serán privados de su libertad, salvo por los motivos y de conformidad con los procedimientos que la ley establezca.

• 5. Los trabajadores migratorios y sus familiares que sean detenidos serán informados en el momento de la detención, de ser posible en un idioma que comprendan, de los motivos de esta detención, y se les notificarán prontamente, en un idioma que comprendan, las acusaciones que se les haya formulado.

• 7. Cuando un trabajador migratorio o un familiar suyo sea arrestado, recluido en prisión o detenido en espera de juicio o sometido a cualquier otra forma de detención:

a) Las autoridades consulares o diplomáticas de su Estado de origen, o de un Estado que represente los intereses del Estado de origen, serán informadas sin demora, si lo solicita el detenido, de la detención o prisión y de los motivos de esa medida;

b) La persona interesada tendrá derecho a comunicarse con esas autoridades. Toda comunicación dirigida por el interesado a esas autoridades será remitida sin demora, y el interesado tendrá también derecho a recibir sin demora las comunicaciones de dichas autoridades;

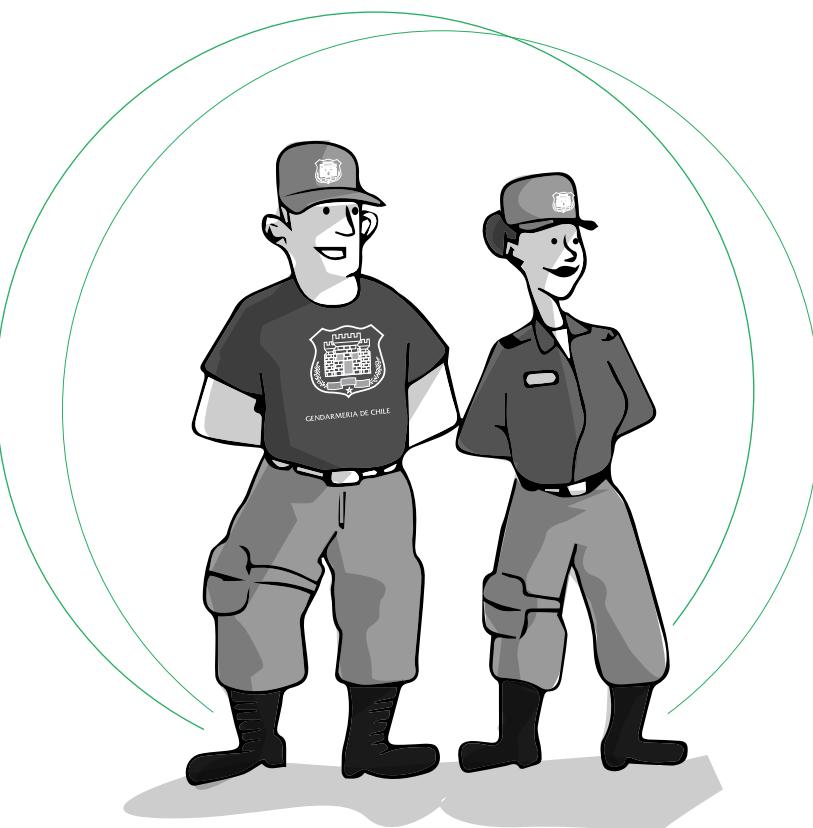
c) Se informará sin demora al interesado de este derecho y de los derechos derivados de los tratados pertinentes, si son aplicables entre los Estados de que se trate, a intercambiar correspondencia y reunirse con representantes de esas autoridades y a hacer gestiones con ellos para su representación legal.

• 8. Los trabajadores migratorios y sus familiares que sean privados de su libertad por detención o prisión tendrán derecho a incoar procedimientos ante un tribunal, a fin de

que éste pueda decidir sin demora acerca de la legalidad de su detención y ordenar su libertad si la detención no fuera legal. En el ejercicio de este recurso, recibirán la asistencia, gratuita si fuese necesario, de un intérprete cuando no pudieren entender o hablar el idioma utilizado.

Artículo 17

• 1. Todo trabajador migratorio o familiar suyo privado de libertad será tratado humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano y a su identidad cultural.



- 2. Los trabajadores migratorios y sus familiares acusados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y sometidos a un régimen distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas. Si fueren menores de edad, estarán separados de los adultos y la vista de su causa tendrá lugar con la mayor celeridad.
- 3. Todo trabajador migratorio o familiar suyo que se encuentre detenido en un Estado de tránsito o en el Estado de empleo por violación de las disposiciones sobre migración será alojado, en la medida de lo posible, en locales distintos de los destinados a las personas condenadas o a las personas detenidas que esperen ser juzgadas.
- 4. Durante todo período de prisión en cumplimiento de una sentencia impuesta por un tribunal, el tratamiento del trabajador migratorio o familiar suyo tendrá por finalidad esencial su reforma y readaptación social. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica.
- 5. Durante la detención o prisión, los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán el mismo derecho que los nacionales a recibir visitas de miembros de su familia.
- 6. Cuando un trabajador migratorio sea privado de su libertad, las autoridades competentes del Estado de que se trate prestarán atención a los problemas que se planteen a sus familiares, en particular al cónyuge y los hijos menores.
- 7. Los trabajadores migratorios y sus familiares sometidos a cualquier forma de detención o prisión prevista por las leyes vigentes del Estado de empleo o el Estado de tránsito gozarán de los mismos derechos que los nacionales de dichos Estados que se encuentren en igual situación.
- 8. Si un trabajador migratorio o un familiar suyo es detenido con objeto de verificar una infracción de las disposiciones sobre migración, no correrán por su cuenta los gastos que ocasione ese procedimiento.

Artículo 23

- Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a recurrir a la protección y la asistencia de las autoridades consulares o diplomáticas de su Estado de origen, o del Estado que represente los intereses de ese Estado, en todos los casos en que queden menoscabados los derechos reconocidos en la presente Convención. En particular, en caso de expulsión, se informará sin demora de ese derecho a la persona interesada, y las autoridades del Estado que haya dispuesto la expulsión facilitarán el ejercicio de ese derecho.

Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos

- 37. Los reclusos estarán autorizados para comunicarse periódicamente, bajo la debida vigilancia, con su familiar y con amigos de buena reputación, tanto por correspondencia como mediante visitas.
- 38. 1) Los reclusos de nacionalidad extranjera gozarán de facilidades adecuadas para comunicarse con sus representantes diplomáticos y consulares. 2) Los reclusos que sean nacionales de Estados que no tengan representación diplomática ni consular en el país, así como los refugiados y apátridas, gozarán de las mismas facilidades para dirigirse al representante diplomático del Estado encargado de sus intereses o a cualquier autoridad nacional o internacional que tenga la misión de protegerlos.



MUJERES RECLUSAS Y ENFOQUE DE GÉNERO EN EL MARCO DE LOS DD.HH.

Las mujeres forman un grupo vulnerable dentro de la población penal, causando su reclusión un mayor impacto en su grupo familiar y especialmente en los hijos menores.

A lo anterior, se deben sumar los problemas de abandono en que quedan las mujeres respecto de sus conyuges o parejas y la falta de visitas por parte de estos y, en general, de sus familiares. También debe considerarse que históricamente las cárceles han sido diseñadas y construidas para hombres, siendo considerados recién hace algunos años la inclusión de programas de intervención psicosocial que aborden las necesidades propias de la población penal femenina.

Atendiendo a las indicaciones de las **Reglas de Bangkok**, aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas, “*para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la Libertad para las mujeres delincuentes*”, existe una serie de medidas que paulatinamente se han ido posicionando en las cárceles chilenas femeninas, considerando también lo que se encuentra estipulado en el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios.

Entre las medidas, destacan que la situación de las reclusas es muy distinta que la de los presos hombres, por lo que debe prestarse especial atención a la situación de la mujer. Las Mujeres Reclusas deben tener acceso

a un programa de actividades amplio y equilibrado, en el que se deben considerar primordialmente las necesidades propias de su sexo, como también, contar con los suficientes niveles de flexibilidad ante los requerimientos de embarazadas, las madres lactantes y con hijos; debiéndose contar con infraestructura y programas apropiados para esta población¹¹.

Donde existan unidades penales mixtas, la sección mujeres deberá estar a cargo de una funcionaria femenina responsable y el personal masculino deberá ingresar a dichas secciones acompañado de un miembro femenino, no pudiendo entrar en ningún caso sin la compañía de la funcionaria.

En los establecimientos mixtos, la sección de mujeres estará bajo la dirección de un funcionario femenino responsable, que tendrá bajo su custodia todas las llaves de dicha sección del establecimiento.





La vigilancia de las reclusas será ejercida exclusivamente por funcionarios femeninos. Sin embargo, esto no excluirá que funcionarios del sexo masculino, especialmente médicos y personal de enseñanza, desempeñen sus funciones profesionales en establecimientos o secciones reservados para mujeres.

En lo que se refiere a “**mujeres con hijos dentro de la Unidad Penal**”, debe prevalecer el interés superior por el niño(a). Además, cuando estos se encuentren con sus madres, jamás serán tratados como reclusos y, el lugar físico donde se les ubique, será apartado del resto de la población penal.

²¹Manual Personal Penitenciario Adrew Coyle.

²²Complemento de los párrafos 65,66 y 70 a 81 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos.

²³Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos art 53

²⁴Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos Art. 23

En materias de políticas con enfoque de género, se han implementado diversas prácticas, entre ellas:

- Incentivar la capacitación de la mujer recluida y la auto valoración, para que cuando acceda a la libertad, cuente con herramientas para trabajar de forma digna y sistemática.
- La búsqueda de alternativas laborales en la comunidad, incentivando la capacitación y/o trabajo a la población femenina recluida.
- Analizar periódicamente los contratos con externos de las reclusas que trabajan en los C.E.T., con el propósito de velar por un pago oportuno y, en lo posible, velar por mejores remuneraciones para estas trabajadoras.
- Realizar protocolos de notificación de beneficios intrapenitenciarios a las internas.
- Instalar dentro de las unidades penales femeninas (secciones) teléfonos públicos (recordar que por el hecho de estar recluida no deja de ser madre y preocuparse de los hijos).
- Permitir que las mujeres reclusas opten a beneficios intrapenitenciarios. El rol de madre no se pierde por el hecho de estar recluida, así como el cuidado de los hijos y de su bienestar. En este sentido, cabe relevar como buena práctica la implementada por el CPF Santiago, Unidad Penal en donde se considera el rol de dueña de casa y del cuidado de los niños, como un “oficio” para efectos de la concesión de permisos de salida, validando su quehacer en el mundo privado, y permitiendo con ello, que más mujeres puedan postular y acceder a este tipo de beneficios intrapenitenciarios.



- Finalmente, sería pertinente agregar como una buena práctica, que en función de la Mesa de Políticas Penitenciarias con Enfoque de Género, que aúna a actores del ámbito público y privado, se diseñaron una serie de indicadores destinados a medir el progreso en la satisfacción de las necesidades particulares de las mujeres, recalmando la urgencia de considerar el enfoque de género al momento de analizar la vida diaria dentro de cada unidad penal.



→ MATERIAL DE CONSULTA

- Declaración Universal de los Derechos Humanos, Art. 2
- PIDESC, Art. 3
- Prohibición de toda forma de discriminación:
 - PIDESC art 23;
 - DEDCM art 1,6 y 7;
 - Declaración contra la violencia de la Mujer arts. 2 y 4;
 - Especialidad en la Infraestructura;
 - Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos, regla 8 y 23;
 - Principios sobre la detención o prisión, principio 5;
 - Especialidad en la custodia;
 - Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, regla 53.

BIBLIOGRAFÍA

- Mujeres Privadas de Libertad de la Región (Argentina, Chile, Paraguay, Uruguay CEJIL).
- Decreto Ley N° 518, Gendarmería de Chile.
- Reglas de Bankogk.







5

RECLUSOS JÓVENES O JÓVENES INFRACTORES DE LEY

La Ley N° 20.084 que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal, vigente desde el año 2007, regula la edad desde la cual los adolescentes pueden ser responsables penalmente, esto es a partir de los 14 años de edad.



Es así como el art. 3º de dicho texto legal establece los límites de edad a la responsabilidad penal. Establece la referida disposición lo siguiente: “se aplicará a quienes al momento en que se hubiere dado principio de ejecución del delito sean mayores de catorce y menores de dieciocho años, los que, para los efectos de esta ley, se consideran adolescentes”.

En general, las sanciones privativas de libertad que se dicten en conformidad a esta ley se cumplirán en centros administrados por el Servicio Nacional de Menores y, excepcionalmente, cuando

se trate de personas que hayan cumplido los 18 años de edad y le resten por cumplir más de seis meses de la condena de internación en régimen cerrado o cuando el condenado hubiere cumplido la mayoría de edad y fuere declarado responsable de la comisión de un delito o hubiere incumplido de manera grave el reglamento del centro poniendo en riesgo la vida e integridad física de otras personas podrá terminar de cumplir su sanción en un recinto penitenciario de Gendarmería de Chile.

La Ley N° 20.084, establece como último recurso la privación de libertad y, por ende, los jóvenes que se encuentran en esta situación, son especialmente vulnerables, considerando además, que se encuentran bajo un régimen especial al interior de un recinto penitenciario de adultos. En conformidad a la misma Ley, estos jóvenes deben permanecer separados de los poblaciones penitenciarias adultas y su intervención debe cumplir con los estándares de la ley de responsabilidad penal adolescente, es decir, contar con un programa de intervención que tienda a su responsabilización e integración social.

Se tratará especialmente de que los jóvenes privados de libertad, puedan mantener contacto con su familia, por ejemplo, recibiendo visitas de sus familiares y/o manteniendo correspondencia con ellos.

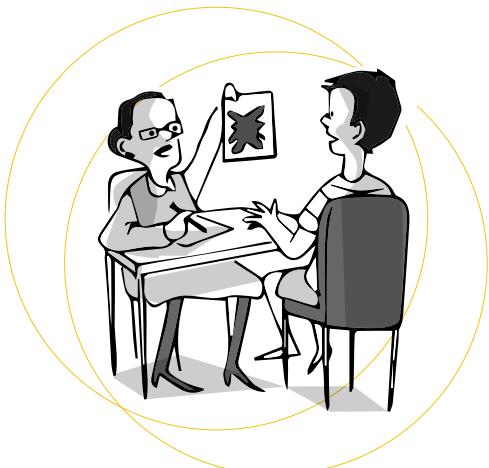
Se prestará atención profesional orientada a la intervención con los jóvenes y toda la asistencia necesaria: social, educacional, profesional, sicológica, médica y física. Las cuales puedan requerir debido a su edad, sexo y personalidad, pensando en su desarrollo normal y sano.

La mujer juvenil infractora de ley merece especial atención en lo que atañe a sus necesidades y problemas personales. No debe recibir menos cuidados, protección, asistencia, tratamiento y capacitación que el joven condenado. Se debe garantizar su tratamiento equitativo y no puede haber diferencias entre ambos. En caso de embarazo y período de lactancia, deberá recibir las atenciones y derechos que el reglamento de la Ley N° 20.084 establece en el párrafo 8º.

El personal penitenciario a cargo de esta población, debe recibir capacitación especial, buscando reforzar las aptitudes necesarias para su trabajo. Así, los funcionarios deben ser capaces de

combinar los requisitos de la seguridad y el orden, con la obligación de interactuar con esta población juvenil a objeto de colaborar con el desarrollo de sus aptitudes personales que les permitan llevar una vida provechosa dentro del recinto penitenciario.

Los funcionarios que trabajen en este sistema, deben ser especialmente seleccionados y se les transmitirán las aptitudes necesarias para realizar su difícil tarea. Se les prestará, en todo momento, apoyo necesario para hacer frente a las exigencias físicas y emocionales que supone trabajar con condenados juveniles.



MATERIAL DE CONSULTA

Convención sobre los Derechos del Niño, Art. 37 (1)

Reglas de Beijing

- 13.3 Los menores que se encuentren en prisión preventiva gozarán de todos los derechos y garantías previstos en las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos aprobadas por las Naciones Unidas.
- 26.1 La capacitación y el tratamiento de menores confinados en establecimientos penitenciarios tienen por objeto garantizar su cuidado y protección, así como su educación y formación profesional para permitirles que desempeñen un papel constructivo y productivo en la sociedad.
- 26.2 Los menores confinados en establecimientos penitenciarios recibirán los cuidados, la protección y toda la asistencia necesaria: social, educacional, profesional, sicológica, médica y física; que puedan requerir debido a su edad, sexo y personalidad y en interés de su desarrollo sano.
- 26.3 Los menores confinados en establecimientos penitenciarios se mantendrán separados de los adultos y estarán detenidos en un establecimiento separado o en una parte separada de un establecimiento en el que también estén encarcelados adultos.
- 26.4 La delincuente joven confinada en un establecimiento merece especial atención en lo que atañe a sus necesidades y problemas personales. En ningún caso recibirá menos cuidados, protección, asistencia, tratamiento y capacitación que el delincuente joven. Se garantizará su tratamiento equitativo.

Reglas mínimas de Tratamiento del Recluso

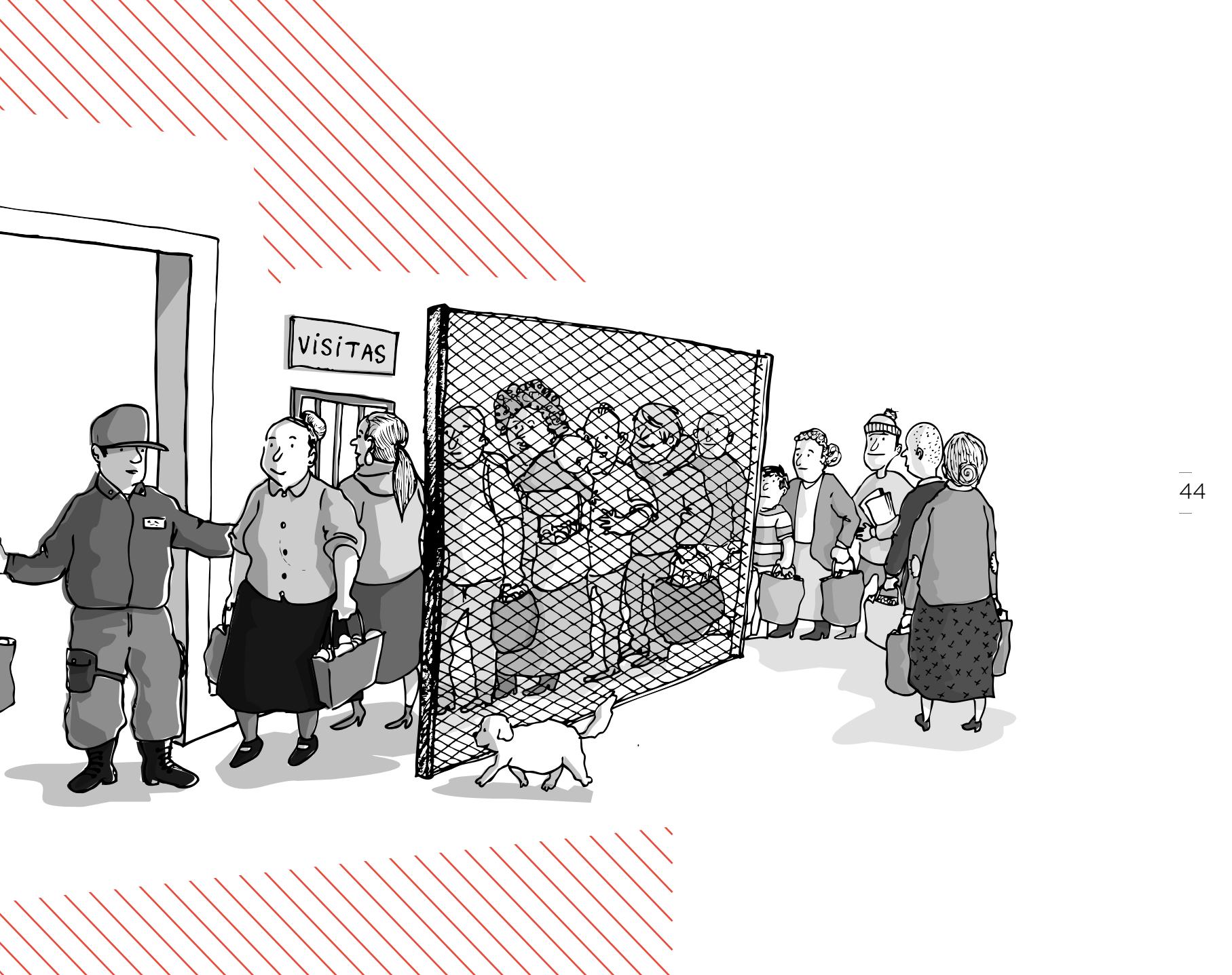
Contacto con el mundo exterior

- 37. Los reclusos estarán autorizados para comunicarse periódicamente, bajo la debida vigilancia, con su familiar y con amigos de buena reputación, tanto por correspondencia como mediante visitas.

CONTACTO CON EL MUNDO EXTERIOR

La persona privada de libertad pierde el derecho a la libre circulación, pero conserva otros derechos que son inherentes a su dignidad y calidad de ser humano.







Uno de estos derechos es que, a pesar de encontrarse recluido, el individuo no será objeto de injerencias o afectaciones arbitrarias de su vida privada, su familia y su correspondencia.

Otro de los puntos importantes es garantizar el mejor acceso posible a la familia, como parte integral de un sistema que trate a los reclusos de manera humanitaria.

El interno tiene derecho a mantener contacto regular con su familia, ya sea por medio de visitas o correspondencia.

A su vez, este derecho no forma parte sólo del patrimonio del interno; sino que de los propios familiares, quienes tienen la facultad de exigir este derecho.

Las visitas, y en especial la de los familiares más próximos, no deben ser consideradas un privilegio, sino más bien un derecho humano básico.

Por ello, toda limitación que se realice en conformidad con las normas reglamentarias, en cuanto a frecuencia o condiciones de la visita, deben ser justificadas caso a caso. La comunicación, con familiares o amigos, será bajo la debida vigilancia.

Por otra parte, tampoco se pueden dejar de lado aquellas visitas tendientes a mantener el vínculo afectivo de pareja y la vida sexual de los propios internos. Las visitas íntimas buscan evitar al interior de los establecimientos penitenciarios el deterioro de las relaciones familiares y de pareja, su inestabilidad y la pérdida de lazos afectivos y conyugales; lo cual puede afectar gravemente el proceso de reinserción social del interno o interna.

Además del acceso a familiares y amigos, los internos suelen recibir visitas de miembros de ONG (Organismo No Gubernamental) u observadores de Derechos Humanos. Las visitas y comunicaciones con este tipo de personas, pertenecen a una categoría diferente. En tales casos, el Jefe de Establecimiento debe considerar cuidadosamente la justificación para cualquier restricción de acceso que pudiera provocar perjuicio para un interno o un grupo de ellos. En conformidad a lo anterior, el interno debe mantenerse lo más cerca posible de su hogar, pues la cercanía con su familia es un factor determinante a la hora de decidir a qué prisión enviarlo. Bajo esta premisa, para las familias será más fácil acceder a tener contacto con su pariente encarcelado, fortaleciendo el objetivo de conseguir mejores resultados en los procesos de reinserción social.

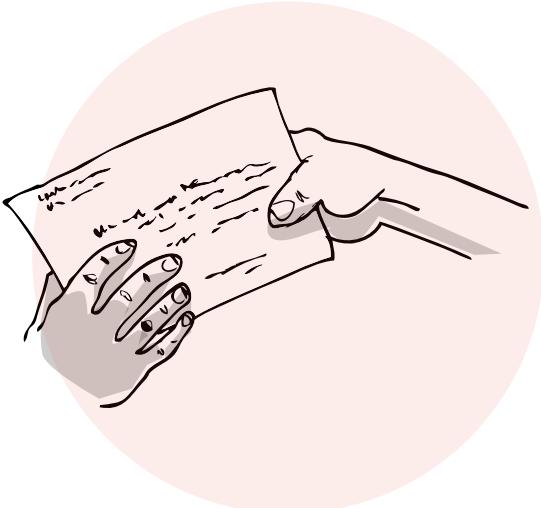
Debemos recordar que la generación de lazos y el desarrollo de relaciones familiares están en la base del proceso de preparación para que la persona, voluntariamente, participe de la convivencia social, respetando las normas imperantes del sistema carcelario.

El derecho a asistencia letrada y defensa por parte de un abogado, es extremadamente importante para las personas privadas de libertad, como también, las condiciones que aseguren la confiabilidad. Por este motivo, la administración penitenciaria debe otorgar las más amplias facilidades a los internos para que puedan contar con asesoría jurídica,



La visita de abogado debe ser mantenida, en todo evento por los funcionarios del recinto. Siendo así, que los Jefes del Establecimiento no se encuentran facultados para suspender ni restringir el derecho de los internos a ser visitados por las personas a cargo de su defensa judicial. Asimismo, el desarrollo de esta entrevista no estará impedida pese a que el interno se encuentre sancionado: ya sea, con suspensión de visitas o compelido a aislamiento o internación en celda solitaria o, cualquier otra sanción extraordinaria.

Resulta importante destacar el grado de privacidad para el encuentro entre el interno y su abogado. En todos los establecimientos penitenciarios se habilitarán dependencias que reúnan condiciones de privacidad y comodidad indispensables para la atención profesional de los internos, para cuyo efecto, el personal de vigilancia prestará la necesaria colaboración.



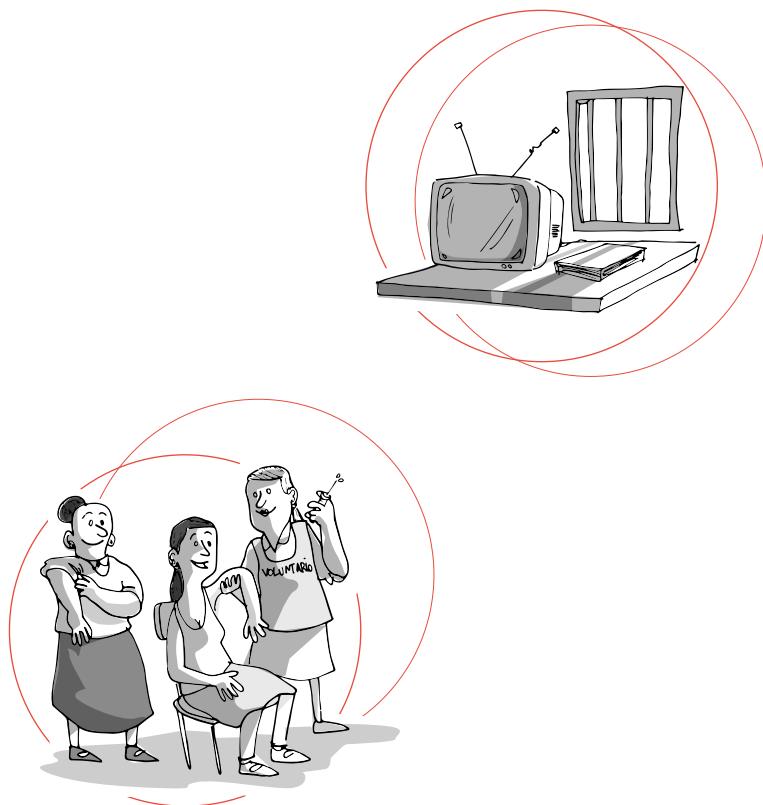
47

Los internos deben poder enviar y recibir correspondencia con la mayor libertad posible y, si es viable, hacer y recibir llamadas telefónicas.

La privacidad debe ser respetada al máximo, como derecho fundamental que asiste al interno en su calidad y dignidad de persona.

Sin perjuicio de ello, la correspondencia enviada o recibida por los internos, será controlada con la única finalidad de detectar alguna irregularidad u observar la presencia de claves o pistas a temas delictivos que favorezcan la alteración del orden interno del Establecimiento, relacionadas con conductas terroristas, subversivas, de narcotráfico o crimen organizado.

Además, los internos deben tener la capacidad de mantenerse actualizados con los sucesos que tienen lugar en la comunidad; dicho de otra forma, deben poder acceder a conocer lo que sucede en nuestro país y en el mundo. La importancia de esto es poder contrarrestar los efectos anómalos de la vida penitenciaria, la prisionización, el efecto criminógeno y el aislamiento del mundo exterior. Por tales razones, los internos deben tener acceso a libros, periódicos, revistas, radio y televisión, cuando sea posible.



MATERIAL DE CONSULTA

Declaración Universal de Derechos Humanos, Art. 12

- Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 17

- 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
- 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Protocolo Facultativo a la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes

Art. 14

- 1. A fin de permitir al Subcomité para la Prevención desempeñar su mandato, los Estados Partes en el presente Protocolo se comprometen a concederle:
 - c) Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 2, acceso sin restricciones a todos los lugares de detención y a sus instalaciones y servicios;
 - d) Posibilidad de entrevistarse con las personas privadas de su libertad, sin testigos, personalmente o con la asistencia de un intérprete en caso necesario, así como con cualquier otra persona que el Subcomité para la Prevención considere que pueda facilitar información pertinente;
 - e) Libertad para seleccionar los lugares que deseé visitar y las personas a las que deseé entrevistar.

Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, Art. 37

- Los reclusos estarán autorizados para comunicarse periódicamente, bajo la debida vigilancia, con su familiar y con amigos de buena reputación, tanto por correspondencia como mediante visitas.

Art. 39

- Los reclusos deberán ser informados periódicamente de los acontecimientos más importantes, sea por medio de la lectura de los diarios, revistas o publicaciones penitenciarias especiales, sea por medio de emisiones de radio, conferencias o cualquier otro medio similar, autorizado o fiscalizado por la administración.

Art. 79

- Se velará particularmente por el mantenimiento y el mejoramiento de las relaciones entre el recluso y su familia, cuando éstas sean convenientes para ambas partes.



DERECHO A LA SALUD

«La salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades.» La cita procede del Preámbulo de la Constitución de la Organización Mundial de la Salud, que fue adoptada por la Conferencia Sanitaria Internacional, celebrada en Nueva York del 19 de junio al 22 de julio de 1946, firmada el 22 de julio de 1946 por los representantes de 61 Estados (Official Records of the World Health Organization, Nº 2, p. 100), y entró en vigor el 7 de abril de 1948. La definición no ha sido modificada desde 1948.

Los reclusos conservan el derecho fundamental de gozar de una buena salud, tanto física como mental, traduciéndose en una atención de salud integral, cuyo nivel, como mínimo, sea el mismo que goza la población en general.







Los reclusos son un grupo vulnerable respecto del cual el Estado debe asumir la responsabilidad de cuidar su salud, considerando la promoción y prevención de la salud y el tratamiento de las personas privadas de libertad.

La atención de salud de las personas privadas de libertad debe responder a las orientaciones y políticas emanadas de la autoridad sanitaria (Ministerio de Salud, Servicios de Salud), considerando aspectos administrativos, técnicos, protocolos, procedimientos de traslados y derivaciones, autorización sanitaria de unidades de salud, trabajo intersectorial y sistema de registros y estadísticos. Esto permitirá que cada atención de salud entregada a las personas privadas de

libertad se ajuste los estándares sanitarios que debe recibir cualquier ciudadano/a. Además permite que el personal de salud que trabaja en recintos penitenciarios responda a dichos estándares.

La implementación de programas específicos de salud debe ajustarse a este principio. Dentro de estos se pueden enunciar los programas de atención primaria, salud a grupos especiales como mujeres, adultos mayores y jóvenes, programas de salud mental y VIH-IDA y TBC.

Por ello, es requisito que cada persona que pasa a dependencias de una cárcel, sea sometida a un examen médico considerando tanto lo físico como lo mental, con el menor atraso posible.

La atención al recluso se dará en forma gratuita, como también tendrá derecho a solicitar una segunda opinión médica, si no está conforme con los resultados del primer informe.

Dentro de los recintos penitenciarios se dispondrá de un equipo de salud que conste al menos de un médico, enfermero, asistente social, psicólogo y técnico paramédico quien tiene la responsabilidad de lograr que se satisfagan las normas de salud adecuadas, mediante inspecciones

periódicas y de la asesoría al Jefe de Establecimiento, acerca de la calidad de la alimentación, la calefacción, la iluminación, la ventilación, el vestido, la ropa de cama y las oportunidades de ejercicio. Además, se deberá contar con instalaciones de salud y personal médico adecuado para proporcionar una gama de servicios.

Los internos que no puedan recibir tratamiento en el recinto o presenten alteraciones o trastornos psiquiátricos o psicológicos, deberán ser trasladados a un establecimiento de salud especializado.

El personal de salud tiene el deber de proporcionar a los reclusos el mismo trato y tratamiento que las personas que no se encuentren recluidas.



El sistema penitenciario cerrado genera factores de riesgos para la salud de las personas que se encuentran recluidas o aumenta la prevalencia de enfermedades, debido a la naturaleza del encierro. Una comunidad cerrada como es un recinto penitenciario, puede ser muchas veces perjudicial para el bienestar físico y mental de los reclusos; por esta razón, la administración penitenciaria, debe disponer de las condiciones que promuevan el bienestar tanto de los reclusos como de los funcionarios.



La atención de salud de la personas privadas de libertad debe ser asumida por el personal sanitario calificado y especializado según corresponda. La atención debe ser pertinente y oportuna, en especial en casos de urgencia.

Se debe tener presente que existe un alto porcentaje de población penal que se encuentra infectada con enfermedades como la tuberculosis, la hepatitis y el VIH/SIDA.

Ante este escenario, la administración penitenciaria es responsable no solo de asegurar que toda persona que entre en prisión reciba un tratamiento de salud adecuado, sino que también debe salvaguardar que los reclusos, funcionarios y visitas no se expongan al contagio.

Los convenios internacionales nos dicen: “Los reclusos sea cual fuese la naturaleza de su delito, conservaran los derechos fundamentales que los asisten como seres humanos, incluyendo el derecho de recibir atención médica física y mental del más alto nivel posible. Una serie de instrumentos internacionales específicos exponen con mayor claridad lo que implica la prestación de atención sanitaria a la que están obligadas las administraciones penitenciarias”¹⁷.

Las unidades de salud que funcionan en los recintos carcelarios y las jefaturas técnicas a nivel local, regional y nacional del sistema penitenciario deben mantener un contacto permanente con los servicios de salud y los centros sanitarios públicos y privados que corresponda.

¹⁷Manual para personal penitenciario Andrew Coyle.

→ MATERIAL DE CONSULTA E INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

Pacto internacional de Derechos económicos, sociales y culturales, Art. 12

- “El derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental”.

Reglas mínimas de tratamiento de los Reclusos:

- 22. 1) Todo establecimiento penitenciario dispondrá por lo menos de los servicios de un médico calificado que deberá poseer algunos conocimientos psiquiátricos. Los servicios médicos deberán organizarse íntimamente vinculados con la administración general del servicio sanitario de la comunidad o de la nación. Deberán comprender un servicio psiquiátrico para el diagnóstico y, si fuere necesario, para el tratamiento de los casos de enfermedades mentales. 2) Se dispondrá el traslado de los enfermos cuyo estado requiera cuidados especiales, a establecimientos penitenciarios especializados o a hospitales civiles. Cuando el establecimiento disponga de servicios internos de hospital, éstos estarán provistos del material, del instrumental y de los productos farmacéuticos necesario para proporcionar a los reclusos enfermos los cuidados y el tratamiento adecuados. Además, el personal deberá poseer suficiente preparación profesional.
- 25. 1) El médico estará de velar por la salud física y mental de los reclusos. Deberá visitar diariamente a todos los reclusos enfermos, a todos los que se quejen de estar enfermos y a todos aquellos sobre los cuales se llame su atención. 2) El médico presentará un informe al director cada vez que estime que la salud física o mental de un recluso haya sido o pueda ser afectada por la prolongación, o por una modalidad cualquiera de la reclusión.



- 26. 1) El médico hará inspecciones regulares y asesorará al director respecto a: a) La cantidad, calidad, preparación y distribución de los alimentos; b) La higiene y el aseo de los establecimientos y de los reclusos; c) Las condiciones sanitarias, la calefacción, el alumbrado y la ventilación del establecimiento; d) La calidad y el aseo de las ropas y de la cama de los reclusos; e) La observancia de las reglas relativas a la educación física y deportiva cuando ésta sea organizada por un personal no especializado. 2) El Director deberá tener en cuenta los informes y consejos del médico según se dispone en las reglas 25 (2) y 26, y, en caso de conformidad, tomar inmediatamente las medidas necesarias para que se sigan dichas recomendaciones. Cuando no esté conforme o la materia no sea de su competencia, trasmitirá inmediatamente a la autoridad superior el informe médico y sus propias observaciones.
- 52. 1) En los establecimientos cuya importancia exija el servicio continuo de uno o varios médicos, uno de ellos por lo menos residirá en el establecimiento o en su cercanía inmediata. 2) En los demás establecimientos, el médico visitará diariamente a los presos y habitará lo bastante cerca del establecimiento a fin de que pueda acudir sin dilación cada vez que se presente un caso urgente.
- 62. Los servicios médicos de establecimiento se esforzarán por descubrir y deberán tratar todas las deficiencias o enfermedades físicas o mentales que constituyen un obstáculo para la readaptación del recluso. Para lograr este fin deberá aplicarse cualquier tratamiento médico, quirúrgico y psiquiátrico que se juzgue necesario.
- 82. 1) Los alienados no deberán ser recluidos en prisiones. Se tomarán disposiciones para trasladarlos lo antes posible a establecimientos para enfermos mentales. 2) Los reclusos que sufran otras enfermedades o anormalidades mentales deberán ser observados y tratados en instituciones especializadas dirigidas por médicos. 3) Durante su permanencia en la prisión, dichos reclusos estarán bajo la vigilancia especial de un médico. 4) El servicio médico o psiquiátrico de los establecimientos penitenciarios deberá asegurar el tratamiento psiquiátrico de todos los demás reclusos que necesiten dicho tratamiento.

Principios de ética médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otras tratos o penas crueles inhumanos o degradantes, Principio 1:

- El personal de salud, especialmente médicos encargados de la atención médica de personas presas o detenidas tiene el deber de brindar protección a la salud física y mental de dichas personas y de tratar sus enfermedades al mismo nivel de calidad que brinda a las personas que no están presas o detenidas.





EDUCACIÓN, **CAPACITACIÓN,** **TRABAJO,** **CULTURA Y** **RECREACIÓN**

La cárcel en sí, es un castigo, pero no puede ser un lugar deshumanizado, al contrario, el gran desafío es crear y potenciar instancias que permitan cambiar el prisma de estos hombres y mujeres que en su gran mayoría, provienen de un contexto de alta vulnerabilidad, de privaciones y escasas oportunidades de proyectarse un futuro.

Los convenios internacionales en DD.HH., señalan que en las cárceles deben existir programas integrales de acciones que propicien en los reclusos su proceso de cambio en post de la reinserción y el buen uso del tiempo libre, siendo esto una oportunidad de descubrir y/o desarrollar sus aptitudes vocacionales; teniendo el trabajo como una opción de vida al momento de obtener la libertad.

Por otra parte, la cultura y la recreación son otras oportunidades para mejorar la autoestima de los internos e internas. Estas medidas se pueden utilizar como una valiosa herramienta para manejar la disciplina dentro de los penales, reeducarlos en la forma de sociabilizarse con sus pares y funcionarios y, sin hacer uso de la violencia en ninguna de sus posibles manifestaciones.

EDUCACIÓN - CAPACITACIÓN

La educación no debe considerarse como una actividad más para los reclusos, sino como una vía que facilita cambios significativos en las personas: entre ellos, el desarrollo de la personalidad humana, mejor comprensión del entorno y mayor oportunidad para enfrentar la vida laboral, familiar y social.

Para las personas recluidas la capacitación es fundamental para enfrentar la vida laboral al obtener la libertad. A través de ella, se pueden desarrollar las habilidades y actitudes de los reclusos, en la búsqueda de nuevas formas para sustentar su vida.

Para que este proceso realmente cumpla su objetivo de generar cambios en las personas y no, solo sea un espacio para ocupar el tiempo libre, la educación técnico profesional y la educación superior, se deberán orientar en sintonía con las necesidades laborales del entorno económico, pensando en oportunidades reales de reinserción laboral al momento de la libertad.

Además, se recomienda que cada unidad penal, cuente con una biblioteca y que los reos tengan facilidad para su acceso.

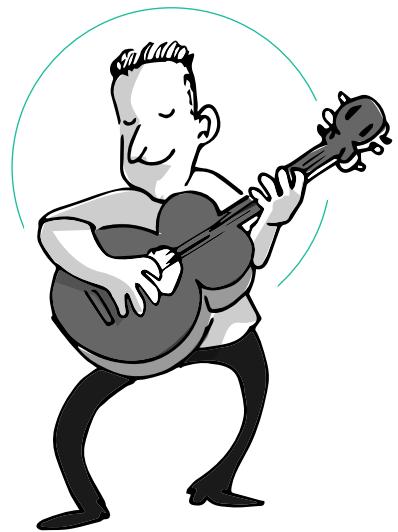


TRABAJO

El trabajo es otra instancia para reinsertar a la población penal, pero no es un proceso fácil ni rápido, porque para muchos de ellos, el trabajo no es parte de su historia de vida, carecen de hábitos y aptitudes, además de no proyectarse en la vida, a través de este medio.

Las recomendaciones en el marco de los derechos humanos, indican que el trabajo para los internos no puede ser de carácter afflictivo ni forzado y deberá ser remunerado, con horarios y exigencias similares a las de cualquier trabajador.

En caso de quienes otorguen trabajo a los recluidos, sean externos, las autoridades penitenciarias deberán controlar el cumplimiento adecuado de los deberes y obligaciones por ambas partes, no olvidando los aspectos de seguridad y salud de los reclusos, que opten por la vía laboral.



CULTURA Y RECREACIÓN

Es importante que en los recintos penitenciarios existan actividades culturales y recreativas, debiendo incentivar la activa participación del máximo de la población penal. Se debe tener, dentro de lo posible, una gama de opciones recreativas, considerando en su planificación y puesta en marcha: edad, género y salud, según la actividad.

La cultura es un derecho a la que toda persona debe tener acceso. Por ello, en las cárceles es un gran aporte al bienestar integral de los reclusos, apuntando al buen uso del tiempo libre y evitando conflictos o cualquier acción que perjudique el funcionamiento normal de estos recintos.

La organización de este tipo de actividades se debe tomar como una oportunidad para gestionar el apoyo de organizaciones gubernamentales y privadas externas, siendo un acercamiento de éstas a la realidad carcelaria del país y que los privados de libertad, logren vincularse con el mundo externo.

MATERIAL DE CONSULTA O INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

Declaración Universal de los DDHH, Art. 26

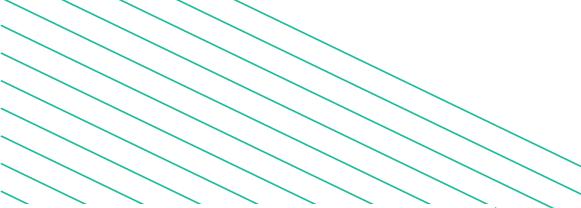
- Toda persona tiene derecho a la educación. Teniendo por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales.

Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, regla 65

- El tratamiento de los condenados a una pena o medida privativa de libertad debe tener por objeto, en tanto que la duración de la condena lo permita, inculcarles la voluntad de vivir conforme a la ley, mantenerse con el producto de su trabajo, y crear en ellos la aptitud para hacerlo. Dicho tratamiento estará encaminado a fomentar en ellos el respeto por si mismo y desarrollar el sentido de responsabilidad.

Resolución 1990/20 del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, que se refiere a la educación en las prisiones

- La educación en las prisiones estará orientada a desarrollar a la persona en su totalidad, teniendo en cuenta los antecedentes sociales, económicos y sociales del recluso.
- Todos los reclusos deberán tener acceso a la educación, fomentando la participación activa de los reclusos en todos los aspectos de la educación.



Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, regla 40

- Cada establecimiento deberá tener una biblioteca para el uso de todas las categorías de reclusos, suficientemente provista de libros instructivos y creativos. Deberá instarse a los reclusos a que se sirvan de la biblioteca lo más posible.

Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, regla 71

- En la medida de lo posible, el trabajo deberá contribuir por su naturaleza a mantener o aumentar la capacitación del recluso para ganar honradamente su vida después de su liberación.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 8

- Nadie será constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio.

Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, regla 74

- Los establecimientos penitenciarios se tomarán las mismas precauciones prescritas para proteger la seguridad y la salud de los trabajadores libres. Se tomarán disposiciones para indemnizar a los reclusos por los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, en condiciones similares a las que la ley dispone para los trabajadores libres.

Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, regla 75

- La ley o un reglamento administrativo fijará el número máximo de horas de trabajo para los reclusos por día y por semana, teniendo en cuenta los reglamentos o los usos locales seguidos con respeto al empleo de los trabajadores libres.

Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, regla 78

- Para el bienestar físico y mental de los reclusos se organizarán actividades recreativas y culturales en todos los establecimientos.

Declaración Universal de los DDHH, Art. 27

- Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.
- Con la participación y ayuda de la comunidad y de instituciones sociales, y con el debido respeto de los intereses de las víctimas, se crearán condiciones favorables para la reincorporación del ex recluso a la sociedad en las mejores condiciones posibles.



LIBERTAD DE CULTO

La participación en ritos o ceremoniales religiosos es un derecho humano universal, aplicable a todas las personas sin ningún tipo de discriminación. Por tal motivo, quienes se encuentran privados de libertad se les debe otorgar las facilidades necesarias para asistir de tales eventos, siempre que se realicen en el recinto carcelario y no atenten contra la seguridad del mismo.





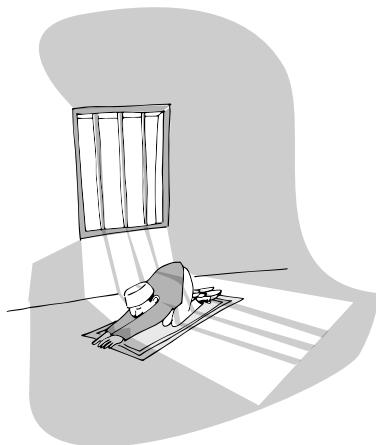


En caso de no existir un líder espiritual del culto requerido por un interno, se deberán dar las facilidades para que lo asista un eclesiástico externo, que acredite previamente su investidura.

Asimismo, deberá darse a la población penalizada que lo solicite, la autorización para practicar sus deberes religiosos, pudiendo ser estos, el derecho a rezar en privado en determinadas horas y días, ayunar, ingesta o no consumo de ciertos alimentos, siempre que esto no atente contra su salud; como también, llevar prendas específicas asociadas a la ceremonia o por determinación de usar esta en forma indefinida.

No se podrá obligar a los reclusos a participar de un acto religioso en contra de su voluntad, ni se les prohibirá mantener en su poder libros de observancia e instrucción religiosa.

No se usará la suspensión de asistir a actos religiosos que habitualmente realiza el interno, como medida de sanción por falta al Régimen Penitenciario. Tampoco, la imposición de la sanción de encierro en celda de aislamiento, podrá ser excusa para impedir que un interno o interna asista a un servicio religioso o ejerza su derecho al culto.



→ MATERIAL DE CONSULTA O INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

Declaración Universal de Derechos Humanos, Art. 18

- “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, en la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia”.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 18 (1)

- “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza”.

Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, (reglas: 40, 41 y 42)

- “Si el establecimiento contiene un número suficiente de reclusos que pertenezcan a una misma religión, se nombrará o admitirá un representante autorizado de ese culto”.
- “Cuando el número de reclusos lo justifique, y las circunstancias lo permitan, dicho representante deberá prestar servicio con carácter continuo”.

- “El representante autorizado nombrado o admitido conforme al párrafo (1) deberá ser autorizado para organizar periódicamente servicios religiosos y efectuar, cada vez que corresponda, visitas pastorales particulares a los reclusos de su religión”.
- “Nunca se negará a un recluso el derecho de comunicarse con el representante autorizado de una religión. Y, a la inversa, cuando un recluso se oponga a ser visitado por el representante de una religión, se deberá respetar por completo su actitud. Dentro de lo posible, se autorizará a todo recluso a cumplir los preceptos de su religión, y se le permitirá participar en los servicios organizados en el establecimiento y tener en su poder libros de observancia e instrucción religiosa de su confesión”.





DERECHO A PRESENTAR QUEJAS Y RECLAMOS

Por esencia todos los sistemas penitenciarios deben ser administrados de una manera justa, equitativa y ser percibidos como tales por todos los implicados. Todo recluso tendrá derecho a presentar una queja, petición o reclamo al respecto del trato que se le haya dispensado y, a menos que la denuncia carezca evidentemente de fundamento, se debe investigar sin demora. Investigación que puede solicitar en forma confidencial, siendo presentada por él, por su representante legal o algún miembro de su familia.



Los reclusos deberán exponer cualquier problema que les concierne ante los funcionarios, quienes son sus inmediatos supervisores. Si el problema no se puede solucionar a ese nivel, el implicado puede elevar sus peticiones, quejas o reclamos ante las autoridades de la prisión.

Si existen buenas relaciones personales entre los funcionarios y los reclusos, lo más probable es que el recluso se dirija en forma directa al funcionario para exponerle la situación, para que pueda ser resuelto de una manera justa y expedita. Situación donde el funcionario deberá explicar y canalizar el procedimiento al recluso.

Cada petición, queja o reclamo de los internos al ser recepcionada por la autoridad Penitenciaria, esta deberá hacer llegar al recluso la respuesta, sea ésta positiva o negativa, de forma oportuna y clara. Ahora bien, si una queja fuera rechazada o hubiera un retraso excesivo para tramitarlo, el recurrente (recluso) tendrá derecho a presentarla ante un juez u autoridad competente.

Es muy importante tener presente, que no deben haber represalias hacia los denunciantes.

“En China y otros países los fiscales que investigan denuncias de los reclusos, exigen que éstas sean depositadas en buzones cerrados, cuyas llaves solo tienen ellos”

Con respecto a lo anterior, se puede replicar en cada establecimiento penal para hacer llegar reclamos o quejas al Jefe de Establecimiento, lo cual puede generar una buena práctica dentro del recinto.

En este sentido uno de los principales objetivos de la Administración Penitenciaria, debería ser evitar que una simple petición se convierta en una denuncia o que una denuncia se convierta en un agravio formal, o que un agravio formal acabe en una apelación ante un organismo superior¹⁸.

Hay situaciones que se les puede dar una pronta solución, la solución muchas veces está más cerca de lo que creemos.

¹⁸Manual para personal penitenciario Andrew Coyle



→ MATERIAL DE CONSULTA ESTÁNDARES INTERNACIONALES

Principios sobre la detención o prisión principio 33; Reglas mínimas de tratamiento para los reclusos, regla 36

- 36. 1) Todo recluso deberá tener en cada día laborable la oportunidad de presentar peticiones o quejas al director del establecimiento o al funcionario autorizado para representarle.
- 2) Las peticiones o quejas podrán ser presentadas al inspector de prisiones durante su inspección. El recluso podrá hablar con el inspector o con cualquier otro funcionario encargado de inspeccionar, sin que el director o cualquier otro recluso miembro del personal del establecimiento se hallen presentes.
- 3) Todo recluso estará autorizado para dirigir por la vía prescrita sin censura en cuanto al fondo, pero en debida forma, una petición o queja a la administración penitenciaria central, a la autoridad judicial o a cualquier otra autoridad competente.
- 4) A menos que una solicitud o queja sea evidentemente temeraria o desprovista de fundamento, la misma deberá ser examinada sin demora, dándose respuesta al recluso en su debido tiempo.

Principios sobre la detención o prisión principio 33, Art 4

- 4) Toda petición o recurso será examinado sin dilación y contestado sin demora injustificada, si la petición o recurso fuera rechazado o hubiese retraso excesivo, el recurrente tendrá derecho a presentar una petición o recurso ante un juez y autoridad competente, ni las personas detenidas

o presas ni los recurrentes sufrirán perjuicios por haber presentado una petición o recurso de conformidad con el párrafo 1 del presente principio.

Principios sobre la detención o prisión, principio 29

- 2) La persona detenida o presa tendrá derecho a comunicarse libremente y en régimen de absoluta confidencialidad con las personas que visiten los lugares de detención o prisión de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del presente principio, con sujeción a condiciones razonables que garanticen la seguridad y el orden en tales lugares.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art 2 (3)

- 3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:
 - a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;
 - b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;
 - c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.



FUNCIONARIOS PENITENCIARIOS Y DD.HH.

Los funcionarios de Gendarmería históricamente han enfrentado la falta de reconocimiento de la sociedad, por el sacrificio y la alta exigencia laboral, para dar cumplimiento a la normativa penitenciaria, como “Agente Garante del Estado” y dar respuesta satisfactoria a los complejos requerimientos de la población penalizada.



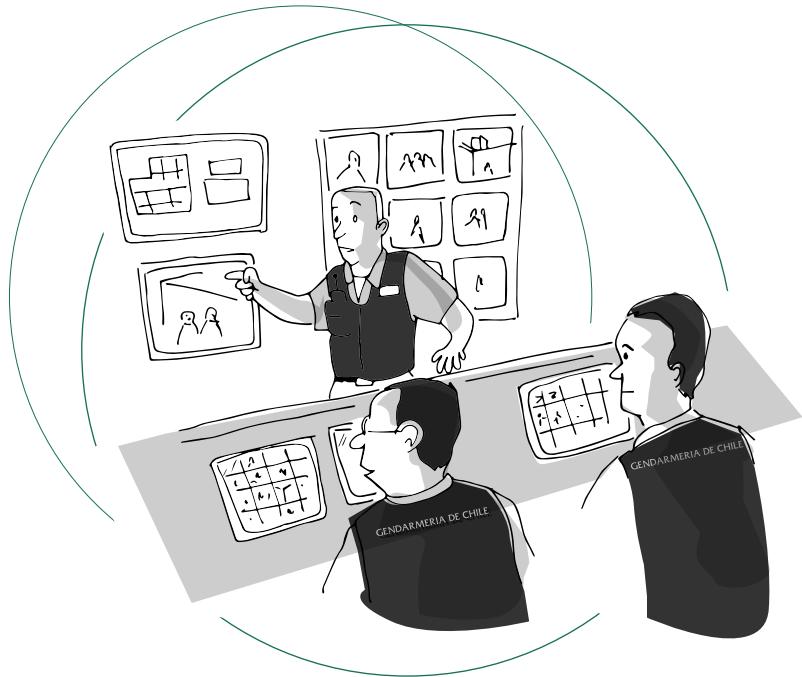


No debemos olvidar que lo más importante en un establecimiento penitenciario es el aspecto humano. Los reos y los funcionarios cumplen un rol trascendental, en cuanto a las relaciones interpersonales que dentro del recinto se generan. Dependen mucho las características humanas de una cárcel y de la forma en que las personas se relacionan. La armonía del contexto carcelario facilita el cumplimiento al Reglamento Interno, las leyes y las exigencias del Estado en materia penitenciaria.

Históricamente el personal público dentro de las cárceles, ha carecido de reconocimiento social, pese al constante liderazgo que debe cumplir, tanto a nivel directivo como en la labor cotidiana con los encarcelados. En primer lugar, deben enfrentar diariamente el desafío de trabajar con personas vulnerables y con significativas ausencia de valores, lo que facilita el agotamiento físico como psicológico del funcionario.

En relación a lo anterior, los convenios internacionales de DD.HH., orientan a la administración penitenciaria a crear instancias para que la sociedad, reconozca y valore el trabajo de los funcionarios, reconociendo que constituyen un trabajo social de gran importancia para la seguridad ciudadana.

Otro aspecto poco difundido, es que los funcionarios públicos y por ende, el personal de Gendarmería de Chile, es un agente garante del Estado, es decir, que representa al Estado, y por tanto, debe cumplir todas las exigencias que tiene este, para el adecuado cumplimiento del trabajo penitenciario.



La capacitación continua para los funcionarios es otra herramienta necesaria para la gestión penitencia, la cual deberá realizarse en relación a la labor que se cumple, como también, en coherencia a las características de la población atendida.

Finalmente, es necesario manifestar que los funcionarios penitenciarios, deben ser un modelo de ejemplo positivo para los internos, especialmente en valores, respeto por los DD.HH. y al fiel cumplimiento de la normativa penitenciaria.

Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, regla 46

- “La administración penitenciaria se esforzará constantemente por despertar y mantener, en el espíritu del personal y la opinión pública, la convicción de que la función penitenciaria, constituye un servicio social de gran importancia y, al efecto, utilizará todos los medios apropiados para ilustrar al público”.

Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, Art. 2

- “En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana, y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas”.
- “Después de su entrada en el servicio y en el curso de su carrera, el personal deberá mantener y mejorar sus conocimientos y su capacidad profesional siguiendo cursos de perfeccionamiento que se organizarán periódicamente”.

Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, regla 47

- “Todos los miembros del personal deberán conducirse y cumplir sus funciones en toda circunstancia, de manera que su ejemplo inspire respeto y ejerza una influencia beneficiosa en los reclusos”.

GLOSARIO DE TÉRMINOS

DE DERECHOS HUMANOS

Administración de justicia

Es la resolución de controversias a través de un proceso que puede estar a cargo de órganos judiciales o administrativos, dependiendo del caso. Esta función tiene el fin de evitar que sean los particulares quienes hagan justicia por sí mismos convirtiéndose en “jueces y parte”. De acuerdo a nuestra Constitución, *“la facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley”*.

Amparo, recurso de

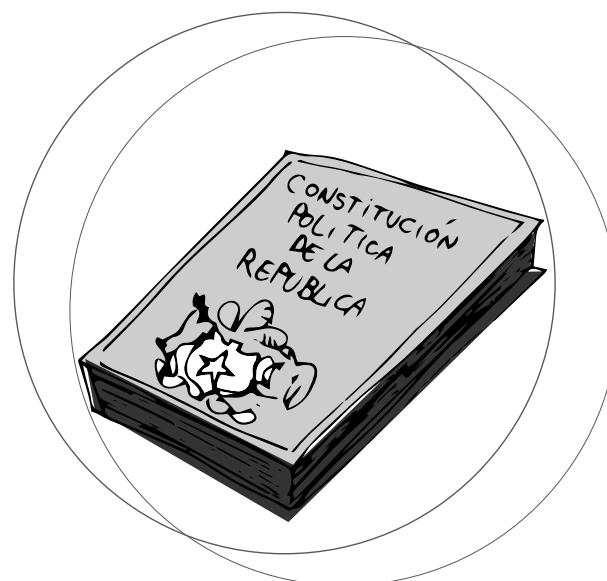
Acción Constitucional concedida a toda persona detenida, presa o arrestada con infracción a la Constitución o a la ley, o que sufra cualquier otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Órgano principal de la OEA encargado de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos en el continente americano. Sirve también como órgano de consulta a los Estados Miembros de la OEA en materia de derechos humanos.

Constitución Política de la República

Normativa suprema de la República de Chile, en cuyas disposiciones están las bases fundamentales de su organización jurídico político. La Constitución es la norma de normas, y a ella deben dar acatamiento los nacionales y extranjeros que habitan en nuestro país.



Corte Interamericana de Derechos Humanos

Es un organismo judicial autónomo, de carácter no permanente, con sede en San José, Costa Rica. La Corte IDH tiene como propósito la aplicación e interpretación de las disposiciones de la Convención Americana de Derechos Humanos, así como de otros instrumentos internacionales que le otorguen estas atribuciones.

Debido Proceso

Derecho humano, civil y político, que consiste en el conjunto de garantías procesales que protegen al individuo sometido a un procedimiento judicial. Proviene del artículo séptimo de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, así como de las enmiendas cuarta a séptima de la Constitución estadounidense de 1776, adoptadas en 1791. Las disposiciones relativas al derecho al debido proceso legal crean una obligación para los Estados Parte de mantener la infraestructura institucional necesaria para una adecuada administración de justicia, así como promulgar e implementar una legislación que garantice que los procedimientos sean, en sí mismos, justos y equitativos.



Derechos civiles y políticos

Tienen por objeto la tutela de la libertad, la seguridad y la integridad física y moral de la persona, así como de su derecho a participar en la vida pública. Por su naturaleza son considerados derechos de carácter individual, inmediatamente exigibles y cuyo respeto representa para el Estado una obligación de respuesta, susceptible de control jurisdiccional. Se trata en esencia, de derechos que se ejercen frente –y aún contra– el Estado y proveen a su titular de medios para defenderse frente al ejercicio abusivo del poder político, en ese sentido, basta constatar un hecho que los viole y que sea legalmente imputado al Estado para que este pueda ser considerado responsable de la infracción.

Derechos Colectivos

Un derecho colectivo es aquel cuyo objeto puede solamente ser disfrutado por una colectividad; es decir, es un derecho cuyo sujeto no es el individuo, sino un ente colectivo: un pueblo, una nación, una minoría étnica, una comunidad. El debate sobre los derechos colectivos se animó desde finales de los ochenta y principios de los noventa, cuando voces indígenas comenzaron a demandar el reconocimiento de una serie de derechos que sólo podrían ser ejercidos por los pueblos en sí: la libre determinación, la autonomía y la preservación de su particularidad cultural. Este reclamo fue parcialmente retomado por el Convenio 169 de la OIT de 1989.

77

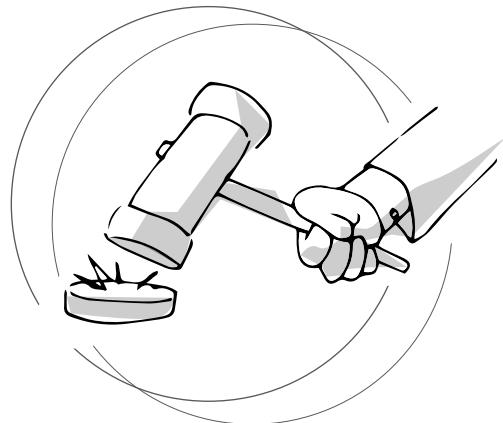


Derechos de la Niñez

Son aquellas garantías que deben aplicarse a toda persona menor de edad. De acuerdo con el artículo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, se entiende por niño o niña “todo ser humano menor de 18 años de edad, salvo que, en virtud de una ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”. Entre los derechos considerados en la Convención sobre los Derechos del Niño, se encuentran, entre otros, los siguientes: derecho a la vida (artículo 6), derecho a la vida privada y a la honra (artículo 16), derecho a estar protegido contra toda forma de abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación (artículos 19, 32-39), derecho a servicios de salud (artículo 24), a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, moral y social (artículo 27), a la educación (artículo 28) y, derecho a tener un trato adecuado a su edad cuando se vea involucrado en la infracción a leyes penales (artículo 40). Cabe señalar que este catálogo de derechos resulta importante respecto de la población penal que cumple condena en las Secciones Juveniles administradas por nuestro Servicio, pues estas personas fueron condenadas bajo el régimen de la Ley N° 20.084.

Derechos económicos, sociales y culturales

Derechos humanos de carácter social, diseñados para garantizar una base mínima que permite a la persona gozar de un bienestar (material, simbólico y de protección del medio ambiente), con el objetivo de asegurar la satisfacción de las necesidades básicas requeridas para el disfrute de una existencia humana digna. Entre estos derechos encontramos los siguientes: derecho a la alimentación, a la salud, al trabajo (a un salario justo y equitativo, al descanso, a sindicalizarse, a la huelga), a la seguridad social, a la vivienda, a la educación, a la propiedad (individual y colectiva), a la seguridad económica, a un ambiente sano, a participar en la vida cultural del país, entre otros.



Derechos Humanos

Los derechos humanos son aquellas libertades o facultades relativas a bienes primarios o básicos que incluyen a toda persona, por el simple hecho de su condición humana, para la garantía de una vida digna, sin distinción alguna de etnia, color, sexo, idioma, religión, orientación sexual, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Discriminación

La discriminación se produce cuando existe un trato de inferioridad hacia una persona, grupo o colectividad por motivos raciales, sexuales, políticos o religiosos. Involucra una acción que muchas veces se basa en reglas injustas o en prejuicios de personas que se consideran a sí mismos superiores y que por ello niegan a otros los derechos básicos y el acceso a beneficios sociales.

Estado de Derecho

Tiene cuatro características fundamentales: la primera es el imperio de la ley. La segunda es la separación e independencia entre los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial. La tercera es el sometimiento de la Administración al orden jurídico. La cuarta tiene que ver con el reconocimiento efectivo, la garantía eficaz y la realización material de los derechos y libertades de la persona.

Garantías Individuales

Surgen como límites a la actuación de las autoridades públicas. En este sentido, las garantías individuales no son los derechos en sí, sino las protecciones constitucionales que tienen el fin de garantizarlos.

Género

Concepto de construcción sociocultural que se refiere al conjunto de ideas, creencias y atribuciones sociales, construidas en cada cultura y momento histórico, tomando como base la diferencia sexual. De estas creencias surgen los roles de lo femenino y de lo masculino, determinando así el comportamiento, la valoración y las expectativas sociales en torno al hombre y la mujer. Por otro lado, el concepto de sexo hace referencia a las diferencias y características biológicas, anatómicas, fisiológicas y cromosómicas de los seres humanos que los definen como hombres o mujeres.

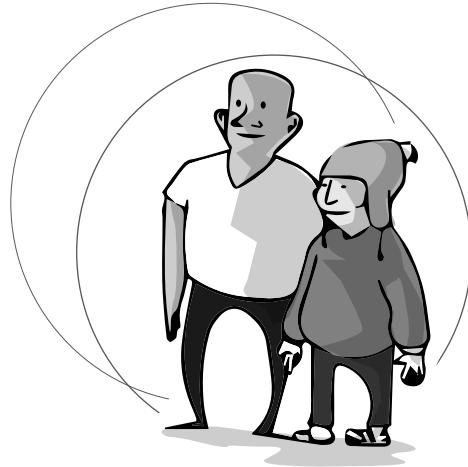


Grupos vulnerables o en situación de vulnerabilidad

Son aquellos grupos de personas que sufren de modo permanente o particularmente grave una situación de discriminación, desigualdad y/o intolerancia debido a circunstancias tales como raza, color, sexo, religión, situación económica, opinión y preferencias de cualquier índole. Las personas que forman parte de estos grupos no son vulnerables por se o en sí mismas; son vulnerables porque los gobiernos y/o las sociedades las ha puesto en situación de vulnerabilidad debido a prejuicios, discriminación o a la falta de políticas públicas adecuadas que garanticen una igualdad social.

Habeas Corpus

Institución del derecho medieval inglés, hoy acogida en todos los países democráticos. Es el mecanismo procesal – acción o recurso- que permite a una persona privada de la libertad solicitar y obtener de una autoridad judicial el control inmediato de su caso, para establecer la legalidad o ilegalidad de aquella privación. De acuerdo a nuestra Constitución, esta Institución se encuentra reconocida en el artículo 21 de nuestra Carta Fundamental.



Jerarquía Normativa

Prelación que existe entre normas jurídicas que forman parte de un orden jurídico. Los cuerpos normativos de menor jerarquía deben ser congruentes con lo que se establece en los de rango superior. Las garantías individuales se encuentran en el más alto rango de la jerarquía normativa del sistema jurídico nacional; por ello cualquier acto administrativo, legislativo o judicial debe estar de acuerdo con las mismas. En caso contrario será susceptible de ser declarado inconstitucional.

Libertad Personal

La libertad personal es el derecho que tiene toda persona para residir y permanecer en cualquier lugar de la República, trasladarse cuando lo desee de un punto a otro y entrar y salir del territorio nacional, siempre que cumpla con las normas vigentes.

Migrantes

Desde una perspectiva genérica, la palabra denota el desplazamiento de personas o poblaciones de una localidad a otra, dentro o fuera de su país de origen. También, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos tiene particular interés en aquellas migraciones en las que, por las circunstancias en las que se originan, mantienen a los migrantes en una situación de constante vulnerabilidad, “debido, entre otras cosas, a que no viven en sus Estados de origen y a las dificultades que afrontan a causa de las diferencias de idioma, costumbres y culturas, así como las dificultades económicas y sociales y los obstáculos para el regreso a sus Estados de origen de los migrantes que no poseen documentos o que se encuentran en una situación irregular” (CDH, 2001).

Poder Judicial

El Poder Judicial es el órgano que tiene como función básica aplicar normas jurídicas para resolver controversias entre partes mediante resoluciones de carácter obligatorio para las mismas.



Proceso Penal

Conjunto de procedimientos que se llevan a cabo a fin de que los tribunales resuelvan si un hecho constituye o no un delito, para poder determinar la responsabilidad o irresponsabilidad penal de las personas acusadas ante ellos e imponer las penas y medidas de seguridad que procedan según la ley.

Protección Judicial

Consiste en el derecho que tiene toda persona a interponer “un recurso sencillo y rápido o cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que le ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o (los tratados internacionales), aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales” (CADH: artículo 25). Este derecho debe garantizar que se cumplan las reglas de un debido proceso, siendo además un recurso adecuado y eficaz.

Seguridad Pública

Hace referencia a la función (la obligación) del Estado de garantizar una vida en seguridad a todas las personas bajo su jurisdicción. Su ausencia, es decir la inseguridad pública, denota actos violentos, generalmente tipificados como delictivos o antisociales, en contra de la vida y la propiedad de los ciudadanos. Una auténtica seguridad pública se basa en el respeto irrestricto a los derechos humanos de las víctimas y a los derechos procesales de los presuntos responsables.

Sentencia

Resolución dictada por un juez u órgano judicial o administrativo que resuelve el fondo de un asunto que le es planteado. Normalmente, la sentencia da fin al proceso. Las sentencias tienen carácter obligatorio para las partes involucradas en el proceso y dependerá de la jerarquía del órgano que la emite si es o no posible objetarla ante una instancia superior.

Tratado Internacional

Es una fuente principal del Derecho Internacional y consiste en el acuerdo que celebran dos o más sujetos de Derecho Internacional y que está regido por el Derecho Internacional.

Tortura

Según la definición adoptada por las Naciones Unidas, el término designa todo acto por el cual se infljan intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin, en particular, de: a) obtener de ella o de un tercero información o una confesión; b) castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que haya cometido; c) intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.



BIBLIOGRAFÍA

- CRIMINALIDAD, CÁRCEL Y JUSTICIA PENAL EN AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE. Elias Carranza, Andrew Coyle, Christer Isaksen, Jeff Chisstian, Juan Carlos Domínguez, María Rodriguez, Denia Nuñez, Victor de Currea-Lugo, Stephen. ILANUD, ASDI. Editorial Siglo XXI 2009.
- LA ADMINISTRACIÓN PENITENCIARIA EN EL CONTEXTO DE LOS DERECHOS HUMANOS. Manual para el personal penitenciario. Andrew Coyle. Centro Internacional de Estudios Penitenciarios. 2002.
- CONVENIO 169 SOBRE PUEBLOS INDÍGENAS Y TRIBALES DE LA OIT.
- LEY NÚM. 20.609. ESTABLECE MEDIDAS CONTRA LA DISCRIMINACIÓN 2012. Chile.
- NÓMINA DE INSTRUMENTOS PERTINENTES SOBRE DERECHOS HUMANOS.
- DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS.
- PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES.
- PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.
- CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA.
- DECLARACIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS PERTENECIENTES A MINORIAS ETNICAS, RELIGIOSAS Y LINGUÍSTICAS.
- CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER.
- CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.

- REGLAS MÍNIMAS PARA EL TRATAMIENTO DE LOS RECLUSOS.
- PRINCIPIOS BÁSICOS PARA EL TRATAMIENTO DE LOS RECLUSOS.
- CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANAS O DEGRADANTES.
- REGLAS MÍNIMAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE MENORES (Reglas Beijing).

ANEXO

REGLAS MÍNIMAS PARA EL TRATAMIENTO DE LOS RECLUSOS

Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977.

Observaciones preliminares

—
85
—

1. El objeto de las reglas siguientes no es de describir en forma detallada un sistema penitenciario modelo, sino únicamente establecer, inspirándose en conceptos generalmente admitidos en nuestro tiempo y en los elementos esenciales de los sistemas contemporáneos más adecuados, los principios y las reglas de una buena organización penitenciaria y de la práctica relativa al tratamiento de los reclusos.

2. Es evidente que debido a la gran variedad de condiciones jurídicas, sociales, económicas y geográficas existentes en el mundo, no se pueden aplicar indistintamente todas las reglas en todas partes y en todo tiempo. Sin embargo, deberán servir para estimular el esfuerzo constante por vencer las dificultades prácticas que se oponen a su aplicación, en vista de que representan en su conjunto las condiciones mínimas admitidas por las Naciones Unidas.

3. Además, los criterios que se aplican a las materias a que se refieren estas reglas evolucionan constantemente. No tienden a excluir la posibilidad de experiencias y prácticas, siempre que éstas se ajusten a los principios y propósitos que se desprenden del texto de las reglas. Con ese espíritu, la

administración penitenciaria central podrá siempre autorizar cualquier excepción a las reglas.

4. 1) La primera parte de las reglas trata de las concernientes a la administración general de los establecimientos penitenciarios y es aplicable a todas las categorías de reclusos, criminales o civiles, en prisión preventiva o condenados, incluso a los que sean objeto de una medida de seguridad o de una medida de reeducación ordenada por el juez. 2) La segunda parte contiene las reglas que no son aplicables más que a las categorías de reclusos a que se refiere cada sección. Sin embargo, las reglas de la sección A, aplicables a los reclusos condenados serán igualmente aplicables a las categorías de reclusos a que se refieren las secciones B, C y D, siempre que no sean contradictorias con las reglas que las rigen y a condición de que sean provechosas para estos reclusos.

5. 1) Estas reglas no están destinadas a determinar la organización de los establecimientos para delincuentes juveniles (establecimientos Borstal, instituciones de reeducación, etc.). No obstante, de un modo general, cabe considerar que la primera parte de las reglas mínimas es aplicable también a esos establecimientos. 2) La categoría de reclusos juveniles debe comprender, en todo caso, a los menores que dependen de las jurisdicciones de menores. Por lo general, no debería condenarse a los delincuentes juveniles a penas de prisión.

Primera parte

Reglas de aplicación general

Principio fundamental

6. 1) Las reglas que siguen deben ser aplicadas imparcialmente. No se debe hacer diferencias de trato fundadas en prejuicios, principalmente de raza, color, sexo, lengua, religión, opinión política o cualquier otra opinión, de origen nacional o social, fortuna, nacimiento u otra situación cualquiera.

2) Por el contrario, importa respetar las creencias religiosas y los preceptos morales del grupo al que pertenezca el recluso.

Registro

7. 1) En todo sitio donde haya personas detenidas, se deberá llevar al día un registro empastado y foliado que indique para cada detenido: a) Su identidad; b) Los motivos de su detención y la autoridad competente que lo dispuso; c) El día y la hora de su ingreso y de su salida. 2) Ninguna persona podrá ser admitida en un establecimiento sin una orden válida de detención, cuyos detalles deberán ser consignados previamente en el registro.

Separación de categorías

8. Los reclusos pertenecientes a categorías diversas deberán ser alojados en diferentes establecimientos o en diferentes secciones dentro de los establecimientos, según su sexo y edad, sus antecedentes, los motivos de su detención y el trato que corresponda aplicarles. Es decir que: a) Los hombres y las mujeres deberán ser recluidos, hasta donde fuere posible, en establecimientos diferentes; en un establecimiento en el que se reciban hombres y mujeres, el conjunto de locales destinado a las mujeres deberá estar completamente separado; b) Los detenidos en prisión preventiva deberán ser separados de los que están cumpliendo condena; c) Las personas presas por deudas y los demás condenados a alguna forma de prisión por razones civiles deberán ser separadas de los detenidos por infracción penal; d) Los detenidos jóvenes deberán ser separados de los adultos.

Locales destinados a los reclusos

9. 1) Las celdas o cuartos destinados al aislamiento nocturno no deberán ser ocupados más que por un solo recluso. Si por razones especiales, tales como el exceso temporal de población carcelaria, resultara indispensable que la administración penitenciaria central hiciera excepciones a esta regla, se deberá evitar que se alojen dos reclusos en cada celda o cuarto individual. 2) Cuando se recurra a dormitorios, éstos deberán ser ocupados

por reclusos cuidadosamente seleccionados y reconocidos como aptos para ser alojados en estas condiciones. Por la noche, estarán sujetos a una vigilancia regular, adaptada al tipo de establecimiento de que se trate.

10. Los locales destinados a los reclusos y especialmente a aquellos que se destinan al alojamiento de los reclusos durante la noche, deberán satisfacer las exigencias de la higiene, habida cuenta del clima, particularmente en lo que concierne al volumen de aire, superficie mínima, alumbrado, calefacción y ventilación.

11. En todo local donde los reclusos tengan que vivir o trabajar: a) Las ventanas tendrán que ser suficientemente grandes para que el recluso pueda leer y trabajar con luz natural; y deberán estar dispuestas de manera que pueda entrar aire fresco, haya o no ventilación artificial; b) La luz artificial tendrá que ser suficiente para que el recluso pueda leer y trabajar sin perjuicio de su vista.

12. Las instalaciones sanitarias deberán ser adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, en forma aseada y decente.

13. Las instalaciones de baño y de ducha deberán ser adecuadas para que cada recluso pueda y sea requerido a tomar un baño o ducha a una temperatura adaptada al clima y con la frecuencia que requiera la higiene general según la estación y la región geográfica, pero por lo menos una vez por semana en clima templado.

14. Todos los locales frecuentados regularmente por los reclusos deberán ser mantenidos en debido estado y limpios.

Higiene personal

15. Se exigirá de los reclusos aseo personal y a tal efecto dispondrán de agua y de los artículos de aseo indispensables para su salud y limpieza.

16. Se facilitará a los reclusos medios para el cuidado del cabello y de la barba, a fin de que se presenten de un modo correcto y conserven el respeto de sí mismos; los hombres deberán poder afeitarse con regularidad.

Ropas y cama

17. 1) Todo recluso a quien no se permita vestir sus propias prendas recibirá las apropiadas al clima y suficientes para mantenerle en buena salud. Dichas prendas no deberán ser en modo alguno degradantes ni humillantes. 2) Todas las prendas deberán estar limpias y mantenidas en buen estado. La ropa interior se cambiará y lavará con la frecuencia necesaria para mantener la higiene. 3) En circunstancias excepcionales, cuando el recluso se aleje del establecimiento para fines autorizados, se le permitirá que use sus propias prendas o vestidos que no llamen la atención.

18. Cuando se autorice a los reclusos para que vistan sus propias prendas, se tomarán disposiciones en el momento de su ingreso en el establecimiento, para asegurarse de que están limpias y utilizables.

19. Cada recluso dispondrá, en conformidad con los usos locales o nacionales, de una cama individual y de ropa de cama individual suficiente, mantenida convenientemente y mudada con regularidad a fin de asegurar su limpieza.

Alimentación

20. 1) Todo recluso recibirá de la administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas. 2) Todo recluso deberá tener la posibilidad de proveerse de agua potable cuando la necesite.

Ejercicios físicos

21. 1) El recluso que no se ocupe de un trabajo al aire libre deberá disponer, si el tiempo lo permite, de una hora al día por lo menos de ejercicio físico adecuado al aire libre. 2) Los reclusos jóvenes y otros cuya edad y condición física lo permitan, recibirán durante el período reservado al ejercicio una educación física y recreativa. Para ello, se pondrá a su disposición el terreno, las instalaciones y el equipo necesario.

Servicios médicos

22. 1) Todo establecimiento penitenciario dispondrá por lo menos de los servicios de un médico calificado que deberá poseer algunos conocimientos psiquiátricos. Los servicios médicos deberán organizarse íntimamente vinculados con la administración general del servicio sanitario de la comunidad o de la nación. Deberán comprender un servicio psiquiátrico para el diagnóstico y, si fuere necesario, para el tratamiento de los casos de enfermedades mentales. 2) Se dispondrá el traslado de los enfermos cuyo estado requiera cuidados especiales, a establecimientos penitenciarios especializados o a hospitales civiles. Cuando el establecimiento disponga de servicios internos de hospital, éstos estarán provistos del material, del instrumental y de los productos farmacéuticos necesario para proporcionar a los reclusos enfermos los cuidados y el tratamiento adecuados. Además, el personal deberá poseer suficiente preparación profesional. 3) Todo recluso debe poder utilizar los servicios de un dentista calificado.

23. 1) En los establecimientos para mujeres deben existir instalaciones especiales para el tratamiento de las reclusas embarazadas, de las que acaban de dar a luz y de las convalecientes. Hasta donde sea posible, se tomarán medidas para que el parto se verifique en un hospital civil. Si el niño nace en el establecimiento, no deberá hacerse constar este hecho en su partida de nacimiento. 2) Cuando se permita a las madres reclusas conservar su niño, deberán tomarse disposiciones para organizar una guardería infantil, con

personal calificado, donde estarán los niños cuando no se hallen atendidos por sus madres.

24. El médico deberá examinar a cada recluso tan pronto sea posible después de su ingreso y ulteriormente tan a menudo como sea necesario, en particular para determinar la existencia de una enfermedad física o mental, tomar en su caso las medidas necesarias; asegurar el aislamiento de los reclusos sospechosos de sufrir enfermedades infecciosas o contagiosas; señalar las deficiencias físicas y mentales que puedan constituir un obstáculo para la readaptación, y determinar la capacidad física de cada recluso para el trabajo.

25. 1) El médico estará de velar por la salud física y mental de los reclusos. Deberá visitar diariamente a todos los reclusos enfermos, a todos los que se quejen de estar enfermos y a todos aquellos sobre los cuales se llame su atención. 2) El médico presentará un informe al director cada vez que estime que la salud física o mental de un recluso haya sido o pueda ser afectada por la prolongación, o por una modalidad cualquiera de la reclusión.

26. 1) El médico hará inspecciones regulares y asesorará al director respecto a: a) La cantidad, calidad, preparación y distribución de los alimentos; b) La higiene y el aseo de los establecimientos y de los reclusos; c) Las condiciones sanitarias, la calefacción, el alumbrado y la ventilación del establecimiento; d) La calidad y el aseo de las ropas y de la cama de los reclusos; e) La observancia de las reglas relativas a la educación física y deportiva cuando ésta sea organizada por un personal no especializado. 2) El Director deberá tener en cuenta los informes y consejos del médico según se dispone en las reglas 25 (2) y 26, y, en caso de conformidad, tomar inmediatamente las medidas necesarias para que se sigan dichas recomendaciones. Cuando no esté conforme o la materia no sea de su competencia, trasmisirá inmediatamente a la autoridad superior el informe médico y sus propias observaciones.

Disciplina y sanciones

27. El orden y la disciplina se mantendrán con firmeza, pero sin imponer más restricciones de las necesarias para mantener la seguridad y la buena organización de la vida en común.

28. 1) Ningún recluso podrá desempeñar en los servicios del establecimiento un empleo que permita ejercitar una facultad disciplinaria. 2) Sin embargo, esta regla no será un obstáculo para el buen funcionamiento de los sistemas a base de autogobierno. Estos sistemas implican en efecto que se confíen, bajo fiscalización, a reclusos agrupados para su tratamiento, ciertas actividades o responsabilidades de orden social, educativo o deportivo.

29. La ley o el reglamento dictado por autoridad administrativa competente determinará en cada caso: a) La conducta que constituye una infracción disciplinaria; b) El carácter y la duración de las sanciones disciplinarias que se puedan aplicar; c) Cuál ha de ser la autoridad competente para pronunciar esas sanciones.

30. 1) Un recluso sólo podrá ser sancionado conforme a las prescripciones de la ley o reglamento, sin que pueda serlo nunca dos veces por la misma infracción. 2) Ningún recluso será sancionado sin haber sido informado de la infracción que se le atribuye y sin que se le haya permitido previamente presentar su defensa. La autoridad competente procederá a un examen completo del caso. 3) En la medida en que sea necesario y viable, se permitirá al recluso que presente su defensa por medio de un intérprete.

31. Las penas corporales, encierro en celda oscura, así como toda sanción cruel, inhumana o degradante quedarán completamente prohibidas como sanciones disciplinarias.

32. 1) Las penas de aislamiento y de reducción de alimentos sólo se aplicarán cuando el médico, después de haber examinado al recluso, haya certificado por escrito que éste puede soportarlas. 2) Esto mismo será aplicable a cualquier otra sanción que pueda perjudicar la salud física o mental del

recluso. En todo caso, tales medidas no deberán nunca ser contrarias al principio formulado en la regla 31, ni apartarse del mismo. 3) El médico visitará todos los días a los reclusos que estén cumpliendo tales sanciones disciplinarias e informará al director si considera necesario poner término o modificar la sanción por razones de salud física o mental.

Medios de coerción

33. Los medios de coerción tales como esposas, cadenas, grillos y camisas de fuerza nunca deberán aplicarse como sanciones. Tampoco deberán emplearse cadenas y grillos como medios de coerción. Los demás medios de coerción sólo podrán ser utilizados en los siguientes casos: a) Como medida de precaución contra una evasión durante un traslado, siempre que sean retirados en cuanto comparezca el recluso ante una autoridad judicial o administrativa; b) Por razones médicas y a indicación del médico; c) Por orden del director, si han fracasado los demás medios para dominar a un recluso, con objeto de impedir que se dañe a sí mismo o dañe a otros o produzca daños materiales; en estos casos, el director deberá consultar urgentemente al médico, e informar a la autoridad administrativa superior.

34. El modelo y los métodos de empleo autorizados de los medios de coerción serán determinados por la administración penitenciaria central. Su aplicación no deberá prolongarse más allá del tiempo estrictamente necesario.

Información y derecho de queja de los reclusos

35. 1) A su ingreso cada recluso recibirá una información escrita sobre el régimen de los reclusos de la categoría en la cual se le haya incluido, sobre las reglas disciplinarias del establecimiento y los medios autorizados para informarse y formular quejas; y cualquiera otra información necesaria para conocer sus derechos y obligaciones, que le permita su adaptación a la vida del establecimiento. 2) Si el recluso es analfabeto, se le proporcionará dicha información verbalmente.

36. 1) Todo recluso deberá tener en cada día laborable la oportunidad de presentar peticiones o quejas al director del establecimiento o al funcionario autorizado para representarle. 2) Las peticiones o quejas podrán ser presentadas al inspector de prisiones durante su inspección. El recluso podrá hablar con el inspector o con cualquier otro funcionario encargado de inspeccionar, sin que el director o cualquier otro recluso miembro del personal del establecimiento se hallen presentes. 3) Todo recluso estará autorizado para dirigir por la vía prescrita sin censura en cuanto al fondo, pero en debida forma, una petición o queja a la administración penitenciaria central, a la autoridad judicial o a cualquier otra autoridad competente. 4) A menos que una solicitud o queja sea evidentemente temeraria o desprovista de fundamento, la misma deberá ser examinada sin demora, dándose respuesta al recluso en su debido tiempo.

Contacto con el mundo exterior

37. Los reclusos estarán autorizados para comunicarse periódicamente, bajo la debida vigilancia, con su familiar y con amigos de buena reputación, tanto por correspondencia como mediante visitas.

38. 1) Los reclusos de nacionalidad extranjera gozarán de facilidades adecuadas para comunicarse con sus representantes diplomáticos y consulares. 2) Los reclusos que sean nacionales de Estados que no tengan representación diplomática ni consular en el país, así como los refugiados y apátridas, gozarán de las mismas facilidades para dirigirse al representante diplomático del Estado encargado de sus intereses o a cualquier autoridad nacional o internacional que tenga la misión de protegerlos.

39. Los reclusos deberán ser informados periódicamente de los acontecimientos más importantes, sea por medio de la lectura de los diarios, revistas o publicaciones penitenciarias especiales, sea por medio de emisiones de radio, conferencias o cualquier otro medio similar, autorizado o fiscalizado por la administración.

Biblioteca

40. Cada establecimiento deberá tener una biblioteca para el uso de todas las categorías de reclusos, suficientemente provista de libros instructivos y recreativos. Deberá instarse a los reclusos a que se sirvan de la biblioteca lo más posible.

Religión

41. 1) Si el establecimiento contiene un número suficiente de reclusos que pertenezcan a una misma religión, se nombrará o admitirá un representante autorizado de ese culto. Cuando el número de reclusos lo justifique, y las circunstancias lo permitan, dicho representante deberá prestar servicio con carácter continuo. 2) El representante autorizado nombrado o admitido conforme al párrafo 1 deberá ser autorizado para organizar periódicamente servicios religiosos y efectuar, cada vez que corresponda, visitas pastorales particulares a los reclusos de su religión. 3) Nunca se negará a un recluso el derecho de comunicarse con el representante autorizado de una religión. Y, a la inversa, cuando un recluso se oponga a ser visitado por el representante de una religión, se deberá respetar en absoluto su actitud.

42. Dentro de lo posible, se autorizará a todo recluso a cumplir los preceptos de su religión, permitiéndosele participar en los servicios organizados en el establecimiento y tener en su poder libros piadosos y de instrucción religiosa de su confesión.

Depósitos de objetos pertenecientes a los reclusos

43. 1) Cuando el recluso ingresa en el establecimiento, el dinero, los objetos de valor, ropas y otros efectos que le pertenezcan y que el reglamento no le autoriza a retener, serán guardados en un lugar seguro. Se establecerá un inventario de todo ello, que el recluso firmará. Se tomarán las medidas necesarias para que dichos objetos se conserven en buen estado.

2) Los objetos y el dinero pertenecientes al recluso le serán devueltos en el momento de su liberación, con excepción del dinero que se le haya autorizado a gastar, de los objetos que

haya remitido al exterior, con la debida autorización, y de las ropas cuya destrucción se haya estimado necesaria por razones de higiene. El recluso firmará un recibo de los objetos y el dinero restituidos. 3) Los valores y objetos enviados al recluso desde el exterior del establecimiento serán sometidos a las mismas reglas. 4) Si el recluso es portador de medicinas o de estupefacientes en el momento de su ingreso, el médico decidirá el uso que deba hacerse de ellos.

Notificación de defunción, enfermedades y trasladados

44. 1) En casos de fallecimiento del recluso, o de enfermedad o accidentes graves, o de su traslado a un establecimiento para enfermos mentales, el director informará inmediatamente al cónyuge, si el recluso fuere casado, o al pariente más cercano y en todo caso a cualquier otra persona designada previamente por el recluso. 2) Se informará al recluso inmediatamente del fallecimiento o de la enfermedad grave de un pariente cercano. En caso de enfermedad grave de dicha persona, se le deberá autorizar, cuando las circunstancias lo permitan, para que vaya a la cabecera del enfermo, solo o con custodia. 3) Todo recluso tendrá derecho a comunicar inmediatamente a su familia su detención o su traslado a otro establecimiento.

Traslado de reclusos

45. 1) Cuando los reclusos son conducidos a un establecimiento o trasladados a otro, se tratará de exponerlos al público lo menos posible y se tomarán disposiciones para protegerlos de los insultos, de la curiosidad del público y para impedir toda clase de publicidad. 2) Deberá prohibirse el transporte de los reclusos en malas condiciones de ventilación o de luz o por cualquier medio que les impongan un sufrimiento físico. 3) El traslado de los reclusos se hará a expensas de la administración y en condiciones de igualdad para todos.

Personal penitenciario

46. 1) La administración penitenciaria escogerá cuidadosamente el personal de todos los grados, puesto que

de la integridad, humanidad, aptitud personal y capacidad profesional de este personal dependerá la buena dirección de los establecimientos penitenciarios. 2) La administración penitenciaria se esforzará constantemente por despertar y mantener, en el espíritu del personal y en la opinión pública, la convicción de que la función penitenciaria constituye un servicio social de gran importancia y, al efecto, utilizará todos los medios apropiados para ilustrar al público.

3) Para lograr dichos fines será necesario que los miembros del personal trabajen exclusivamente como funcionarios penitenciarios profesionales, tener la condición de empleados públicos y por tanto la seguridad de que la estabilidad en su empleo dependerá únicamente de su buena conducta, de la eficacia de su trabajo y de su aptitud física. La remuneración del personal deberá ser adecuada para obtener y conservar los servicios de hombres y mujeres capaces. Se determinarán las ventajas de la carrera y las condiciones del servicio teniendo en cuenta el carácter penoso de sus funciones.

47. 1) El personal deberá poseer un nivel intelectual suficiente. 2) Deberá seguir, antes de entrar en el servicio, un curso de formación general y especial y pasar satisfactoriamente pruebas teóricas y prácticas. 3) Después de su entrada en el servicio y en el curso de su carrera, el personal deberá mantener y mejorar sus conocimientos y su capacidad profesional siguiendo cursos de perfeccionamiento que se organizarán periódicamente.

48. Todos los miembros del personal deberán conducirse y cumplir sus funciones en toda circunstancia, de manera que su ejemplo inspire respeto y ejerza una influencia beneficiosa en los reclusos.

49. 1) En lo posible se deberá añadir al personal un número suficiente de especialistas, tales como psiquiatras, psicólogos, trabajadores sociales, maestros e instructores técnicos. 2) Los servicios de los trabajadores sociales, de maestros e instructores técnicos deberán ser mantenidos permanentemente, sin que ello excluya los servicios de auxiliares a tiempo limitado o voluntarios.

50. 1) El director del establecimiento deberá hallarse debidamente calificado para su función por su carácter, su capacidad administrativa, una formación adecuada y por su experiencia en la materia. 2) Deberá consagrarse todo su tiempo a su función oficial que no podrá ser desempeñada como algo circunscrito a un horario determinado. 3) Deberá residir en el establecimiento o en la cercanía inmediata. 4) Cuando dos o más establecimientos estén bajo la autoridad de un director único, éste los visitará con frecuencia. Cada uno de dichos establecimientos estará dirigido por un funcionario residente responsable.

51. 1) El director, el subdirector y la mayoría del personal del establecimiento deberán hablar la lengua de la mayor parte de los reclusos o una lengua comprendida por la mayor parte de éstos. 2) Se recurrirá a los servicios de un intérprete cada vez que sea necesario.

52. 1) En los establecimientos cuya importancia exija el servicio continuo de uno o varios médicos, uno de ellos por lo menos residirá en el establecimiento o en su cercanía inmediata.

2) En los demás establecimientos, el médico visitará diariamente a los presos y habitará lo bastante cerca del establecimiento a fin de que pueda acudir sin dilación cada vez que se presente un caso urgente.

53. 1) En los establecimientos mixtos, la sección de mujeres estará bajo la dirección de un funcionario femenino responsable, que guardará todas las llaves de dicha sección del establecimiento. 2) Ningún funcionario del sexo masculino penetrará en la sección femenina sin ir acompañado de un miembro femenino del personal. 3) La vigilancia de las reclusas será ejercida exclusivamente por funcionarios femeninos. Sin embargo, esto no excluirá que funcionarios del sexo masculino, especialmente los médicos y personal de enseñanza, desempeñen sus funciones profesionales en establecimientos o secciones reservados para mujeres.

54. 1) Los funcionarios de los establecimientos no deberán, en sus relaciones con los reclusos, recurrir a la fuerza, salvo en caso

de legítima defensa, de tentativa de evasión o de resistencia por la fuerza o por inercia física a una orden basada en la ley o en los reglamentos. Los funcionarios que recurran a la fuerza se limitarán a emplearla en la medida estrictamente necesaria e informarán inmediatamente al director del establecimiento sobre el incidente. 2) Los funcionarios penitenciarios recibirán un entrenamiento físico especial que les permita dominar a los reclusos violentos. 3) Salvo en circunstancias especiales, los agentes que desempeñan un servicio en contacto directo con los presos no estarán armados. Por otra parte, no se confiará jamás un arma a un miembro del personal sin que éste haya sido antes adiestrado en su manejo.

Inspección

55. Inspectores calificados y experimentados, designados por una autoridad competente, inspeccionarán regularmente los establecimientos y servicios penitenciarios. Velarán en particular por que estos establecimientos se administren conforme a las leyes y los reglamentos en vigor y con la finalidad de alcanzar los objetivos de los servicios penitenciarios y correcionales.

Segunda parte

Reglas aplicables a categorías especiales

A.-Condenados

Principios rectores

56. Los principios que se enumeran a continuación tienen por objeto definir el espíritu conforme al cual deben administrarse los sistemas penitenciarios y los objetivos hacia los cuales deben tender, conforme a la declaración hecha en la observación preliminar 1 del presente texto.

57. La prisión y las demás medidas cuyo efecto es separar a un delincuente del mundo exterior son aflictivas por el hecho mismo de que despojan al individuo de su derecho a disponer

de su persona al privarle de su libertad. Por lo tanto, a reserva de las mediadas de separación justificadas o del mantenimiento de la disciplina, el sistema penitenciario no debe agravar los sufrimientos inherentes a tal situación.

58. El fin y la justificación de las penas y medidas privativas de libertad son, en definitiva, proteger a la sociedad contra el crimen. Sólo se alcanzará este fin si se aprovecha el período de privación de libertad para lograr, en lo posible, que el delincuente una vez liberado no solamente quiera respetar la ley y proveer a sus necesidades, sino también que sea capaz de hacerlo.

59. Para lograr este propósito, el régimen penitenciario debe emplear, tratando de aplicarlos conforme a las necesidades del tratamiento individual de los delincuentes, todos los medios curativos, educativos, morales, espirituales y de otra naturaleza, y todas las formas de asistencia de que puede disponer.

60. 1) El régimen del establecimiento debe tratar de reducir las diferencias que puedan existir entre la vida en prisión y la vida libre en cuanto éstas contribuyan a debilitar el sentido de responsabilidad del recluso o el respeto a la dignidad de su persona. 2) Es conveniente que, antes del término de la ejecución de una pena o medida, se adopten los medios necesarios para asegurar al recluso un retorno progresivo a la vida en sociedad. Este propósito puede alcanzarse, según los casos, con un régimen preparatorio para la liberación, organizado dentro del mismo establecimiento o en otra institución apropiada, o mediante una liberación condicional, bajo una vigilancia que no deberá ser confiada a la policía, sino que comprenderá una asistencia social eficaz.

61. En el tratamiento no se deberá recalcar el hecho de la exclusión de los reclusos de la sociedad, sino, por el contrario, el hecho de que continúan formando parte de ella. Con ese fin debe recurrirse, en lo posible, a la cooperación de organismos de la comunidad que ayuden al personal del establecimiento en su tarea de rehabilitación social de los

reclusos. Cada establecimiento penitenciario deberá contar con la colaboración de trabajadores sociales encargados de mantener y mejorar las relaciones del recluso con su familia y con los organismos sociales que puedan serle útiles. Deberán hacerse, asimismo, gestiones a fin de proteger, en cuanto ello sea compatible con la ley y la pena que se imponga, los derechos relativos a los intereses civiles, los beneficios de los derechos de la seguridad social y otras ventajas sociales de los reclusos.

62. Los servicios médicos del establecimiento se esforzarán por descubrir y deberán tratar todas las deficiencias o enfermedades físicas o mentales que constituyen un obstáculo para la readaptación del recluso. Para lograr este fin deberá aplicarse cualquier tratamiento médico, quirúrgico y psiquiátrico que se juzgue necesario.

63. 1) Estos principios exigen la individualización del tratamiento que, a su vez, requiere un sistema flexible de clasificación en grupos de los reclusos. Por lo tanto, conviene que los grupos sean distribuidos en establecimientos distintos donde cada grupo pueda recibir el tratamiento necesario. 2) Dichos establecimientos no deben adoptar las mismas medidas de seguridad con respecto a todos los grupos. Convendrá establecer diversos grados de seguridad conforme a la que sea necesaria para cada uno de los diferentes grupos. Los establecimientos abiertos en los cuales no existen medios de seguridad física contra la evasión, y en los que se confía en la autodisciplina de los reclusos, proporcionan por este mismo hecho a reclusos cuidadosamente elegidos las condiciones más favorables para su readaptación. 3) Es conveniente evitar que en los establecimientos cerrados el número de reclusos sea tan elevado que llegue a constituir un obstáculo para la individualización del tratamiento. En algunos países se estima que el número de reclusos en dichos establecimientos no debe pasar de 500. En los establecimientos abiertos, el número de detenidos deberá ser lo más reducido posible. 4) Por el contrario, no convendrá mantener establecimientos que resulten demasiado pequeños para que se pueda organizar en ellos un régimen apropiado.

64. El deber de la sociedad no termina con la liberación del recluso. Se deberá disponer, por consiguiente, de los servicios de organismos gubernamentales o privados capaces de prestar al recluso puesto en libertad una ayuda postpenitenciaria eficaz que tienda a disminuir los prejuicios hacia él y le permitan readaptarse a la comunidad.

Tratamiento

65. El tratamiento de los condenados a una pena o medida privativa de libertad debe tener por objeto, en tanto que la duración de la condena lo permita, inculcarles la voluntad de vivir conforme a la ley, mantenerse con el producto de su trabajo, y crear en ellos la aptitud para hacerlo. Dicho tratamiento estará encaminado a fomentar en ellos el respeto de sí mismos y desarrollar el sentido de responsabilidad.

66. 1) Para lograr este fin, se deberá recurrir, en particular, a la asistencia religiosa, en los países en que esto sea posible, a la instrucción, a la orientación y la formación profesionales, a los métodos de asistencia social individual, al asesoramiento relativo al empleo, al desarrollo físico y a la educación del carácter moral, en conformidad con las necesidades individuales de cada recluso. Se deberá tener en cuenta su pasado social y criminal, su capacidad y aptitud físicas y mentales, sus disposiciones personales, la duración de su condena y las perspectivas después de su liberación. 2) Respecto de cada recluso condenado a una pena o medida de cierta duración que ingrese en el establecimiento, se remitirá al director cuanto antes un informe completo relativo a los aspectos mencionados en el párrafo anterior. Acompañará a este informe el de un médico, a ser posible especializado en psiquiatría, sobre el estado físico y mental del recluso. 3) Los informes y demás documentos pertinentes formarán un expediente individual. Estos expedientes se tendrán al día y se clasificarán de manera que el responsable pueda consultarlos siempre que sea necesario.

Clasificación e individualización

67. Los fines de la clasificación deberán ser: a) Separar a los

reclusos que, por su pasado criminal o su mala disposición, ejercerían una influencia nociva sobre los compañeros de detención; b) Repartir a los reclusos en grupos, a fin de facilitar el tratamiento encaminado a su readaptación social.

68. Se dispondrá, en cuanto fuere posible, de establecimientos separados o de secciones separadas dentro de los establecimientos para los distintos grupos de reclusos.

69. Tan pronto como ingrese en un establecimiento un condenado a una pena o medida de cierta duración, y después de un estudio de su personalidad, se establecerá un programa de tratamiento individual, teniendo en cuenta los datos obtenidos sobre sus necesidades individuales, su capacidad y sus inclinaciones.

Privilegios

70. En cada establecimiento se instituirá un sistema de privilegios adaptado a los diferentes grupos de reclusos y a los diferentes métodos de tratamiento, a fin de alentar la buena conducta, desarrollar el sentido de responsabilidad y promover el interés y la cooperación de los reclusos en lo que atañe su tratamiento.

Trabajo

71. 1) El trabajo penitenciario no deberá tener carácter afflictivo. 2) Todos los condenados serán sometidos a la obligación de trabajar habida cuenta de su aptitud física y mental, según la determine el médico. 3) Se proporcionará a los reclusos un trabajo productivo, suficiente para ocuparlos durante la duración normal de una jornada de trabajo. 4) En la medida de lo posible, ese trabajo deberá contribuir por su naturaleza a mantener o aumentar la capacidad del recluso para ganar honradamente su vida después de su liberación. 5) Se dará formación profesional en algún oficio útil a los reclusos que estén en condiciones de aprovecharla, particularmente a los jóvenes. 6) Dentro de los límites compatibles con una selección profesional racional y con las exigencias de la administración

y la disciplina penitenciarias, los reclusos podrán escoger la clase de trabajo que deseen realizar.

72. 1) La organización y los métodos de trabajo penitenciario deberán asemejarse lo más posible a los que se aplican a un trabajo similar fuera del establecimiento, a fin de preparar a los reclusos para las condiciones normales del trabajo libre. 2) Sin embargo, el interés de los reclusos y de su formación profesional no deberán quedar subordinados al deseo de lograr beneficios pecuniarios de una industria penitenciaria.

73. 1) Las industrias y granjas penitenciarias deberán preferentemente ser dirigidas por la administración y no por contratistas privados. 2) Los reclusos que se empleen en algún trabajo no fiscalizado por la administración estarán siempre bajo la vigilancia del personal penitenciario. A menos que el trabajo se haga para otras dependencias del gobierno, las personas para las cuales se efectúe pagarán a la administración el salario normal exigible por dicho trabajo teniendo en cuenta el rendimiento del recluso.

74. 1) En los establecimientos penitenciarios se tomarán las mismas precauciones prescritas para proteger la seguridad y la salud de los trabajadores libres. 2) Se tomarán disposiciones para indemnizar a los reclusos por los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, en condiciones similares a las que la ley dispone para los trabajadores libres.

75. 1) La ley o un reglamento administrativo fijará el número máximo de horas de trabajo para los reclusos por día y por semana, teniendo en cuenta los reglamentos o los usos locales seguidos con respecto al empleo de los trabajadores libres. 2) Las horas así fijadas deberán dejar un día de descanso por semana y tiempo suficiente para la instrucción y otras actividades previstas para el tratamiento y la readaptación del recluso.

76. 1) El trabajo de los reclusos deberá ser remunerado de una manera equitativa. 2) El reglamento permitirá a los reclusos que utilicen, por lo menos, una parte de su remuneración para

adquirir objetos destinados a su uso personal y que envíen otra parte a su familia. 3) El reglamento deberá igualmente prever que la administración reserve una parte de la remuneración a fin de constituir un fondo que será entregado al recluso al ser puesto en libertad.

InSTRUCCIÓN Y RECREO

77. 1) Se tomarán disposiciones para mejorar la instrucción de todos los reclusos capaces de aprovecharla, incluso la instrucción religiosa en los países en que esto sea posible. La instrucción de los analfabetos y la de los reclusos jóvenes será obligatoria y la administración deberá prestarle particular atención. 2) La instrucción de los reclusos deberá coordinarse, en cuanto sea posible, con el sistema de instrucción pública a fin de que al ser puesto en libertad puedan continuar sin dificultad su preparación.

78. Para el bienestar físico y mental de los reclusos se organizarán actividades recreativas y culturales en todos los establecimientos.

RELACIONES SOCIALES, AYUDA POSTPENITENCIARIA

79. Se velará particularmente por el mantenimiento y el mejoramiento de las relaciones entre el recluso y su familia, cuando éstas sean convenientes para ambas partes.

80. Se tendrá debidamente en cuenta, desde el principio del cumplimiento de la condena, el porvenir del recluso después de su liberación. Deberá alentarse al recluso para que mantenga o establezca relaciones con personas u organismos externos que puedan favorecer los intereses de su familia así como su propia readaptación social.

81. 1) Los servicios y organismos, oficiales o no, que ayudan a los reclusos puestos en libertad a reintegrarse en la sociedad, proporcionarán a los liberados, en la medida de lo posible, los documentos y papeles de identidad necesarios, alojamiento, trabajo, vestidos convenientes y apropiados para el clima y

la estación, así como los medios necesarios para que lleguen a su destino y puedan subsistir durante el período que siga inmediatamente a su liberación. 2) Los representantes acreditados de esos organismos tendrán todo el acceso necesario a los establecimientos y podrán visitar a los reclusos. Se les consultará en materia de proyectos de readaptación para cada recluso desde el momento en que éste haya ingresado en el establecimiento. 3) Convendrá centralizar o coordinar todo lo posible la actividad de dichos organismos, a fin de asegurar la mejor utilización de sus actividades.

B.- RECLUSOS ALIENADOS Y ENFERMOS MENTALES

82. 1) Los alienados no deberán ser recluidos en prisiones. Se tomarán disposiciones para trasladarlos lo antes posible a establecimientos para enfermos mentales. 2) Los reclusos que sufran otras enfermedades o anomalías mentales deberán ser observados y tratados en instituciones especializadas dirigidas por médicos. 3) Durante su permanencia en la prisión, dichos reclusos estarán bajo la vigilancia especial de un médico. 4) El servicio médico o psiquiátrico de los establecimientos penitenciarios deberá asegurar el tratamiento psiquiátrico de todos los demás reclusos que necesiten dicho tratamiento.

83. Convendrá que se tomen disposiciones, de acuerdo con los organismos competentes, para que, en caso necesario, se continúe el tratamiento psiquiátrico después de la liberación y se asegure una asistencia social postpenitenciaria de carácter psiquiátrico.

C.- PERSONAS DETENIDAS O EN PRISIÓN PREVENTIVA

84. 1) A los efectos de las disposiciones siguientes es denominado "acusado" toda persona arrestada o encarcelada por imputársele una infracción a la ley penal, detenida en un local de policía o en prisión, pero que todavía no ha sido juzgada. 2) El acusado gozará de una presunción de inocencia y deberá ser tratado en consecuencia. 3) Sin perjuicio de las disposiciones legales relativas a la protección de la libertad

individual o de las que fijen el procedimiento que se deberá seguir respecto a los acusados, estos últimos gozarán de un régimen especial cuyos puntos esenciales solamente se determinan en las reglas que figuran a continuación.

85. 1) Los acusados serán mantenidos separados de los reclusos condenados. 2) Los acusados jóvenes serán mantenidos separados de los adultos. En principio, serán detenidos en establecimientos distintos.

86. Los acusados deberán dormir en celdas individuales a reserva de los diversos usos locales debidos al clima.

87. Dentro de los límites compatibles con un buen orden del establecimiento, los acusados podrán, si lo desean, alimentarse por su propia cuenta procurándose alimentos del exterior por conducto de la administración, de su familia o de sus amigos. En caso contrario, la administración suministrará la alimentación.

88. Se autorizará al acusado a que use sus propias prendas personales siempre que estén aseadas y sean decorosas.

89. Al acusado deberá siempre ofrecérsele la posibilidad de trabajar, pero no se le requerirá a ello. Si trabaja, se le deberá remunerar.

90. Se autorizará a todo acusado para que se procure, a sus expensas o a las de un tercero, libros, periódicos, recado de escribir, así como otros medios de ocupación, dentro de los límites compatibles con el interés de la administración de justicia, la seguridad y el buen orden del establecimiento.

91. Se permitirá que el acusado sea visitado y atendido por su propio médico o su dentista si su petición es razonable y está en condiciones de sufragar tal gasto.

92. Un acusado deberá poder informar inmediatamente a su familia de su detención y se le concederán todas las facilidades razonables para comunicarse con ésta y sus amigos y para

recibir la visita de estas personas, con la única reserva de las restricciones y de la vigilancia necesarias en interés de la administración de justicia, de la seguridad y del buen orden del establecimiento.

93. El acusado estará autorizado a pedir la designación de un defensor de oficio cuando se haya previsto dicha asistencia, y a recibir visitas de su abogado, a propósito de su defensa. Podrá preparar y dar a éste instrucciones confidenciales. Para ello, se le proporcionará, si lo desea, recado de escribir. Durante las entrevistas con su abogado, el acusado podrá ser vigilado visualmente, pero la conversación no deberá ser escuchada por ningún funcionario de la policía o del establecimiento penitenciario.

D.- Sentenciados por deudas o a prisión civil

94. En los países cuya legislación dispone la prisión por deudas u otras formas de prisión dispuestas por decisión judicial como consecuencia de un procedimiento no penal, los así sentenciados no serán sometidos a mayores restricciones ni tratados con más severidad que la requerida para la seguridad y el mantenimiento del orden. El trato que se les dé no será en ningún caso más severo que el que corresponda a los acusados a reserva, sin embargo, de la obligación eventual de trabajar.

E.- Reclusos, detenidos o encarcelados sin haber cargos en su contra

95. Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, las personas detenidas o encarceladas sin que haya cargos en su contra gozarán de la misma protección prevista en la primera parte y en la sección C de la segunda parte. Asimismo, serán aplicables las disposiciones pertinentes de la sección A de la segunda parte cuando esta aplicación pueda redundar en beneficio de este grupo especial de personas bajo custodia, siempre que no se adopten medidas que impliquen que la reeducación o la rehabilitación proceden en forma alguna respecto de personas no condenadas por un delito penal.

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948.

Preámbulo

Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana.

Considerando que el desconocimiento y el menospicio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad; y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias.

Considerando esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión.

Considerando también esencial promover el desarrollo de relaciones amistosas entre las naciones, Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres; y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad.

Considerando que los Estados Miembros se han comprometido a asegurar, en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del hombre, y Considerando que una concepción

común de estos derechos y libertades es de la mayor importancia para el pleno cumplimiento de dicho compromiso.

La Asamblea General

Proclama la presente Declaración Universal de Derechos Humanos como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción.

Artículo 1

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2

Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

Artículo 3

Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 4

Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre; la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas.

Artículo 5

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 6

Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 7

Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Artículo 8

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Artículo 9

Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Artículo 10

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Artículo 11

1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

Artículo 12

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Artículo 13

1. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.
2. Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso el propio, y a regresar a su país.

Artículo 14

1. En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país.
2. Este derecho no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originada por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

Artículo 15

1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.
2. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad.

Artículo 16

1. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad nubil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia; y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.
2. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.
3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

Artículo 17

1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.
2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.

Artículo 18

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

Artículo 19

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

Artículo 20

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.
2. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

Artículo 21

1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.
2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.
3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

Artículo 22

Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

Artículo 23

1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.
2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.
3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.
4. Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.

Artículo 24

Toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas.

Artículo 25

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

Artículo 26

1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.

2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos; y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

3. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.

Artículo 27

1. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

Artículo 28

Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos.

Artículo 29

1. Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad.

2. En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.

3. Estos derechos y libertades no podrán en ningún caso ser ejercidos en oposición a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

Artículo 30

Nada en la presente Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración.

REGLAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL TRATAMIENTO DE LAS RECLUSAS Y MEDIDAS NO PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD PARA LAS MUJERES DELINCUENTES (REGLAS DE BANGKOK)

Observaciones preliminares

1. Las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos¹ se aplican a todos ellos sin discriminación, por lo que en su aplicación se deben tener en cuenta las necesidades y la situación concretas de todas las personas privadas de libertad, incluidas las mujeres. Sin embargo, en esas reglas aprobadas hace más de 50 años no se hacía suficiente hincapié en las necesidades especiales de las mujeres.

Al haber aumentado la población penal femenina en todo el mundo, ha adquirido importancia y urgencia la necesidad de aportar más claridad a las consideraciones que deben aplicarse al tratamiento de las reclusas.

2. Reconociendo la necesidad de establecer reglas de alcance mundial con respecto a las consideraciones específicas que deberían aplicarse a las reclusas y las delincuentes, y teniendo en cuenta varias resoluciones pertinentes aprobadas por diversos órganos de las Naciones Unidas, en que se exhortaba a los Estados Miembros a satisfacer apropiadamente las necesidades de las delincuentes y reclusas, se elaboraron las presentes reglas a fin de complementar, según procediera, las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos y las Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de libertad (las Reglas de Tokio)⁵ en relación con el tratamiento de las reclusas y las medidas sustitutivas del encarcelamiento para las mujeres delincuentes.

3. Las presentes reglas no sustituyen en modo alguno las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos ni las Reglas de Tokio y, por ello, seguirán aplicándose a todos los reclusos

y delincuentes, sin discriminación, todas las disposiciones pertinentes contenidas en esos dos instrumentos. Mientras que algunas de las presentes reglas aclaran las disposiciones existentes de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos y las Reglas de Tokio en su aplicación a las reclusas y delincuentes, otras abordan aspectos nuevos.

4. Las presentes reglas se inspiran en los principios contenidos en diversos tratados y declaraciones de las Naciones Unidas, y por ello son compatibles con las disposiciones del derecho internacional en vigor. Están dirigidas a las autoridades penitenciarias y los organismos de justicia penal (incluidos los responsables de formular las políticas, los legisladores, el ministerio público, el poder judicial y los servicios de libertad condicional) que se ocupan de la administración de las sanciones no privativas de la libertad y las medidas basadas en la comunidad.

5. Las Naciones Unidas han destacado en diversos contextos los requisitos concretos que deben cumplirse para tratar la situación de las delincuentes. Por ejemplo, en 1980, en el Sexto Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente se aprobó una resolución sobre las necesidades específicas de las reclusas¹⁸, en la que se recomendó que en la aplicación de las resoluciones aprobadas por el Sexto Congreso directa o indirectamente relacionadas con el tratamiento de los delincuentes se reconocieran los problemas especiales de las reclusas y la necesidad de proporcionar los medios para solucionarlos; que en los países en que aún no se hiciera, los programas y servicios utilizados como medidas sustitutivas del encarcelamiento se ofrecieran a las mujeres delincuentes al igual que a los hombres delincuentes; y que las Naciones Unidas, las organizaciones gubernamentales y las organizaciones no gubernamentales reconocidas como entidades consultivas por la Organización así como las demás organizaciones internacionales continuaran realizando esfuerzos a fin de asegurar que la mujer delinciente fuera tratada en forma equitativa y justa en el período de su detención, proceso, sentencia y encarcelamiento, prestándose particular atención a los problemas especiales con que se enfrentaran las mujeres delincuentes, tales como la preñez y el cuidado de los niños.

6. En los Congresos Séptimo, Octavo y Noveno también se formularon recomendaciones concretas relativas a las reclusas^{19,20,21}.

7. En la Declaración de Viena sobre la delincuencia y la justicia: frente a los retos del siglo XXI, aprobada por el Décimo Congreso⁷, los Estados Miembros de las Naciones Unidas se comprometieron a tener en cuenta y abordar, dentro del programa de las Naciones Unidas en materia de prevención del delito y justicia penal, así como de las estrategias nacionales de prevención del delito y justicia penal, toda repercusión dispar de los programas y políticas en hombres y mujeres (párr. 11), así como a formular recomendaciones de política orientadas a la acción y basadas en las necesidades especiales de la mujer en su calidad de reclusa o delincuente (párr. 12). Los planes de acción para la aplicación de la Declaración de Viena⁸ contienen una sección aparte (secc. XIII) dedicado a las medidas concretas que se recomiendan para dar cumplimiento y seguimiento a los compromisos contraídos en los párrafos 11 y 12 de la Declaración, incluida la de que los Estados revisen, evalúen y, en caso necesario, modifiquen su legislación y sus políticas, procedimientos y prácticas en materia penal, en forma consonante con su ordenamiento jurídico, a fin de que la mujer reciba un trato imparcial en el sistema de justicia penal.

8. La Asamblea General, en su resolución 58/183, de 22 de diciembre de 2003, titulada “Los derechos humanos en la administración de justicia”, invitó a que se prestara mayor atención a la cuestión de las mujeres que se encontraban en prisión, incluidas las cuestiones relativas a sus hijos, con el fin de identificar los problemas fundamentales y los modos de tratar de resolverlos.

9. En su resolución 61/143, de 19 de diciembre de 2006, titulada “Intensificación de los esfuerzos para eliminar todas las formas de violencia contra la mujer”, la Asamblea General destacó que por “violencia contra la mujer” se entendía todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tuviera o pudiera tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se

produjeran en la vida pública como en la vida privada, e instó a los Estados a que examinaran, y según procediera, revisaran, modificaran o derogaran todas las leyes, normas, políticas, prácticas y usos que discriminaran a la mujer o que tuvieran efectos discriminatorios en su contra, y garantizaran que las disposiciones de múltiples sistemas jurídicos, cuando existieran, se ajustaran a las obligaciones, los compromisos y los principios internacionales de derechos humanos, en particular el principio de no discriminación; tomaran medidas positivas para hacer frente a las causas estructurales de la violencia contra la mujer y fortalecer las labores de prevención con miras a acabar con las prácticas y normas sociales discriminatorias, en particular respecto de las mujeres que necesitaban atención especial, como las mujeres recluidas en instituciones o detenidas; e impartieran capacitación sobre la igualdad entre los géneros y los derechos de la mujer al personal encargado de velar por el cumplimiento de la ley y los jueces y fomentaran su capacidad. En esa resolución se reconoce que la violencia contra la mujer tiene repercusiones concretas para ella cuando entra en contacto con el sistema de justicia penal, y afecta también su derecho a no sufrir victimización en caso de reclusión. La seguridad física y psicológica es decisiva para garantizar el respeto de los derechos humanos y mejorar la situación de las delincuentes, de la que se trata en las presentes reglas.

10. Por último, en la Declaración de Bangkok titulada “Sinergias y respuestas: alianzas estratégicas en materia de prevención del delito y justicia penal”, aprobada por el 11º Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Justicia Penal el 25 de abril de 2005⁹, los Estados Miembros declararon que se comprometían a desarrollar y mantener instituciones de justicia penal justas y eficientes, lo que incluía el trato humano de todas las personas detenidas en centros de prisión preventiva y en establecimientos penitenciarios, de conformidad con las normas internacionales aplicables (párr. 8), y recomendaron que la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal considerara la posibilidad de revisar la idoneidad de las reglas y normas en relación con la administración penitenciaria y los reclusos (párr. 30).

11. Como en el caso de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, y habida cuenta de la gran diversidad de situaciones jurídicas, sociales, económicas y geográficas en todo el mundo, es evidente que no todas las reglas siguientes pueden aplicarse de igual modo en todas partes y en todo momento. Sin embargo, deberían servir para estimular la disposición permanente a superar las dificultades prácticas para su aplicación, fundada en la certeza de que reflejan, en su conjunto, las aspiraciones generales que a juicio de las Naciones Unidas se orientan a cumplir el objetivo común de mejorar la situación de las reclusas, sus hijos y sus colectividades.

12. Algunas de las presentes reglas se refieren a cuestiones que interesan a reclusos de ambos sexos, como las relativas a las responsabilidades maternas y paternas, algunos servicios médicos y los procedimientos de registro personal, entre otras cosas, pese a que esas reglas se refieren principalmente a las necesidades de las mujeres y de sus hijos. Sin embargo, como también se centran en los hijos de las reclusas, se debe reconocer la función determinante de ambos padres en la vida de los niños. Por consiguiente, algunas de las presentes reglas se aplicarán igualmente a los reclusos y delincuentes que son padres.

¹ Derechos Humanos: Recopilación de Instrumentos Internacionales, Volumen I (Primera parte): Instrumentos de carácter universal [publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta: S.02.IV.4 (Vol. I, Part 1)], secc. J, núm. 34.

⁵ Resolución 45/110, anexo.

⁷ Resolución 55/59, anexo.

⁸ Resolución 56/261, anexo.

¹⁸ Véase Sexto Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, Caracas, 25 de agosto a 5 de septiembre de 1980: informe preparado por la Secretaría (publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta: S.81.IV.4), cap. I, secc. B, resolución 9.

¹⁹ Véase Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, Milán, 26 de agosto a 6 de septiembre de 1985: informe preparado por la Secretaría (publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta: S.86.IV.1), cap. I, secc. E, resolución 6 (relativa al tratamiento equitativo de la mujer en el sistema de justicia penal).

²⁰ Véase Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, La Habana, 27 de agosto a 7 de septiembre de 1990: informe preparado por la Secretaría (publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta: S.91.IV.2), cap. I, secc. A.5 [Principios básicos para el tratamiento de los reclusos (véase también resolución 45/112 de la Asamblea General, anexo)]; e ibid., secc. C, resoluciones 17 (sobre la prisión preventiva), 19 (sobre la gestión de la justicia penal y el desarrollo de la política sancionadora) y 21 (sobre la cooperación internacional e interregional en materia de administración de prisiones y sanciones basadas en la comunidad y otros asuntos).

²² Véase A/CONF.169/16/Rev.1, cap. I, resoluciones 1 (sobre recomendaciones relativas a los cuatro temas sustantivos del Noveno Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente), 5 (sobre la aplicación práctica de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos) y 8 (sobre la eliminación de la violencia contra la mujer).

Introducción

13. Las siguientes reglas no sustituyen en modo alguno a las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos ni las Reglas de Tokio. Así pues, todas las disposiciones de esos dos instrumentos siguen aplicándose a todos los reclusos y delincuentes sin discriminación.

14. La Sección I de las presentes reglas, que comprende la administración general de las instituciones, se aplica a todas las categorías de mujeres privadas de libertad, incluidas las reclusas por causas penales o civiles, las condenadas o por juzgar y las que sean objeto de “medidas de seguridad” o medidas correctivas ordenadas por un juez.

15. La Sección II contiene normas aplicables únicamente a las categorías especiales que se abordan en cada subsección. Sin embargo, las reglas de la subsección A, que se aplican a las reclusas condenadas, se aplicarán también a la categoría de las reclusas a que se refiere la subsección B, siempre que no se contrapongan a las normas relativas a esa categoría de mujeres y las favorezcan.

16. En las subsecciones A y B figuran reglas supplementarias para el tratamiento de las menores recluidas. Sin embargo, es importante señalar que se deben elaborar por separado estrategias y políticas que se ajusten a las normas internacionales, en particular las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing)²², las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad)²³, las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad²⁴ y las Directrices de Acción sobre el niño en el sistema de justicia penal²⁵, para el tratamiento y la rehabilitación de la categoría de mujeres, y se debe evitar en la medida de lo posible internalizarlas en instituciones.

17. La Sección III contiene reglas que abarcan la aplicación de sanciones y medidas no privativas de la libertad a las mujeres delincuentes y las delincuentes juveniles en las etapas del

procedimiento de justicia penal, con inclusión del momento de su detención y las etapas anterior al juicio, del fallo y posterior a este.

18. La Sección IV contiene reglas sobre la investigación, la planificación, la evaluación, la sensibilización pública y el intercambio de información, y se aplica a todas las categorías de mujeres delincuentes comprendidas en las presentes reglas.

²² Resolución 40/33, anexo.

²³ Resolución 45/112, anexo.

²⁴ Resolución 45/113, anexo.

²⁵ Resolución 1977/30 del Consejo Económico y Social, anexo.

I. Reglas de aplicación general

1. Principio básico

[Complemento del párrafo 6 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos]

Regla 1

A fin de poner en práctica el principio de no discriminación consagrado en el párrafo 6 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, se deben tener en cuenta las necesidades especiales de las reclusas en la aplicación de las presentes Reglas. La atención de esas necesidades para lograr en lo sustancial la igualdad entre los sexos no deberá considerarse discriminatoria.

2. Ingreso

Regla 2

1. Se deberá prestar atención adecuada a los procedimientos de ingreso de las mujeres y los niños, particularmente vulnerables en ese momento. Las reclusas recién llegadas deberán tener acceso a los medios que les permitan reunirse con sus familiares, recibir asesoramiento jurídico, y ser informadas sobre el reglamento, el régimen penitenciario y las instancias a las que recurrir en caso de necesitar ayuda en un idioma que comprendan, y, en el caso de las extranjeras, deberán también tener acceso a sus representantes consulares.

2. Antes de su ingreso o en el momento de producirse, se deberá permitir a las mujeres con niños a cargo adoptar disposiciones respecto de ellos, previéndose incluso la posibilidad de suspender la reclusión por un período razonable, en función del interés superior de los niños.

3. Registro

[Complemento del párrafo 7 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos]

Regla 3

1. En el momento del ingreso, se deberá consignar el número de los hijos de las mujeres que ingresan en prisión y la información personal sobre ellos. En los registros deberá constar, sin que ello menoscabe los derechos de la madre, como mínimo el nombre de cada niño, su edad y, en caso de que no acompañen a su madre, el lugar en que se encuentran y su régimen de tutela o custodia.

2. Se dará carácter confidencial a toda información relativa a la identidad de los niños y al utilizarla se cumplirá invariablemente el requisito de tener presente su interés superior.

4. Lugar de reclusión

Regla 4

En la medida de lo posible, las reclusas serán enviadas a centros de reclusión cercanos a su hogar o sus centros de rehabilitación social, teniendo presentes sus responsabilidades de cuidado de otras personas, así como sus preferencias y la disponibilidad de programas y servicios apropiados.

5. Higiene personal

[Complemento de los párrafos 15 y 16 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos]

Regla 5

Los recintos destinados al alojamiento de las reclusas deberán contar con las instalaciones y artículos necesarios para satisfacer las necesidades de higiene propias de su género, incluidas toallas sanitarias gratuitas y el suministro permanente de agua para

el cuidado personal de niños y mujeres, en particular las que cocinen, las embarazadas y las que se encuentren en período de lactancia o menstruación.

6. Servicios de atención de salud

[Complemento de los párrafos 22 a 26 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos]

a) Reconocimiento médico al ingresar

[Complemento del párrafo 24 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos]

Regla 6

El reconocimiento médico de las reclusas comprenderá un examen exhaustivo a fin de determinar sus necesidades básicas de atención de salud, así como determinar:

- a) La presencia de enfermedades de transmisión sexual o de transmisión sanguínea y, en función de los factores de riesgo, se podrá ofrecer también a las reclusas que se sometan a la prueba del VIH, impariéndose orientación previa y posterior;
- b) Las necesidades de atención de salud mental, incluidos el trastorno postraumático del estrés y el riesgo de suicidio o de lesiones autoinfligidas;
- c) El historial de salud reproductiva de la reclusa, incluidos un posible embarazo en curso y los embarazos anteriores, los partos y todos los aspectos conexos;
- d) La presencia de problemas de toxicomanía;
- e) Abuso sexual y otras formas de violencia que se hayan sufrido antes del ingreso.

Regla 7

1. En caso de determinarse que la reclusa ha sufrido abuso sexual u otra forma de violencia antes de su reclusión o durante ella, se le informará de su derecho a recurrir ante las autoridades judiciales. Se le informará exhaustivamente de los

procedimientos correspondientes y sus etapas. Si la reclusa decide entablar acciones judiciales, se notificará de ello al personal correspondiente y se remitirá de inmediato el caso a la autoridad competente para que lo investigue. Las autoridades penitenciarias ayudarán a la mujer a obtener asistencia jurídica.

2. Decida o no la mujer entablar acciones judiciales, las autoridades penitenciarias se esforzarán por brindarle acceso inmediato a apoyo psicológico u orientación especializados.

3. Se elaborarán medidas concretas para evitar todo tipo de represalias contra quien prepare los informes correspondientes o entable acciones judiciales.

Regla 8

En todo momento se respetará el derecho de las reclusas a la confidencialidad de su historial médico, incluido expresamente el derecho a que no se divulgue información a ese respecto y a no someterse a reconocimiento en relación con su historial de salud reproductiva.

Regla 9

Si la reclusa está acompañada por un niño, se deberá someter también a este a reconocimiento médico, que realizará de preferencia un pediatra, a fin de determinar sus necesidades médicas y el tratamiento, si procede. Se brindará atención médica adecuada, y como mínimo equivalente a la que se presta en la comunidad.

b) Atención de salud orientada expresamente a la mujer

Regla 10

1. Se brindarán a las reclusas servicios de atención de salud orientados expresamente a la mujer y como mínimo equivalentes a los que se prestan en la comunidad.
2. Si una reclusa pide que la examine o la trate una médica o enfermera, se accederá a esa petición en la medida de lo posible, excepto en las situaciones que requieran intervención médica urgente. Si pese a lo solicitado por la reclusa, el reconocimiento

es realizado por un médico, deberá estar presente un miembro del personal penitenciario femenino.

Regla 11

1. Durante el reconocimiento médico deberá estar presente únicamente personal médico, a menos que el doctor considere que existen circunstancias extraordinarias o que pida la presencia de un miembro del personal penitenciario por razones de seguridad, o si la reclusa solicita expresamente esa presencia, como se indica en la regla 10, párrafo 2, supra.

2. Si durante el reconocimiento médico se requiere la presencia de personal penitenciario no médico, dicho personal deberá ser femenino, y el reconocimiento se realizará de manera tal que se proteja la intimidad y la dignidad de la reclusa y se mantenga la confidencialidad del procedimiento.

c) Atención de salud mental

Regla 12

Se pondrán a disposición de las reclusas con necesidades de atención de salud mental, en prisión o en un entorno no carcelario, programas amplios de atención de salud y rehabilitación individualizados, que tengan en consideración las cuestiones de género y estén habilitados para el tratamiento de los traumas.

Regla 13

Se deberá sensibilizar al personal penitenciario sobre los posibles momentos de especial angustia para las mujeres, a fin de que pueda reaccionar correctamente ante su situación y prestarles el apoyo correspondiente.

d) Prevención, tratamiento, atención y apoyo en relación con el VIH

Regla 14

Al preparar respuestas ante el VIH/SIDA en las instituciones penitenciarias, los programas y servicios deberán orientarse a las necesidades propias de las mujeres, incluida la prevención de la transmisión de madre a hijo. En ese contexto, las autoridades

penitenciarias deberán alentar y apoyar la elaboración de iniciativas sobre la prevención, el tratamiento y la atención del VIH, como la educación por homólogos.

e) Programas de tratamiento del uso indebido de drogas

Regla 15

Los servicios penitenciarios de salud deberán suministrar o facilitar programas de tratamiento especializado del uso indebido de drogas para las mujeres, teniendo en cuenta su posible victimización anterior, las necesidades especiales de las mujeres embarazadas y las mujeres con niños y la diversidad de sus tradiciones culturales.

f) Prevención del suicidio y las lesiones autoinfligidas

Regla 16

La elaboración y aplicación de estrategias, en consulta con los servicios de atención de salud mental y de asistencia social, para prevenir el suicidio y las lesiones autoinfligidas entre las reclusas y la prestación de apoyo adecuado, especializado y centrado en sus necesidades a las mujeres en situación de riesgo deberán formar parte de una política amplia de atención de salud mental en los centros de reclusión para mujeres.

g) Servicios de atención preventiva de salud

Regla 17

Las reclusas recibirán educación e información sobre las medidas de atención preventiva de salud, inclusive en relación con el VIH y las enfermedades de transmisión sexual y de transmisión sanguínea, así como sobre los problemas de salud propios de la mujer.

Regla 18

Las reclusas tendrán el mismo acceso que las mujeres de su edad no privadas de libertad a intervenciones de atención preventiva de la salud pertinentes a su género, como pruebas de Papanicolaú y exámenes para la detección de cáncer de mama y otros tipos de cáncer que afecten a la mujer.

7. Seguridad y vigilancia

[Complemento de los párrafos 27 a 36 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos]

a) Registros personales

Regla 19

Se adoptarán medidas efectivas para resguardar la dignidad y asegurar el respeto de las reclusas durante los registros personales, que serán realizados únicamente por personal femenino que haya recibido capacitación adecuada sobre los métodos apropiados de registro personal y con arreglo a procedimientos establecidos.

Regla 20

Se deberán preparar otros métodos de inspección, por ejemplo de escaneo, para sustituir los registros sin ropa y los registros corporales invasivos, a fin de evitar las consecuencias psicológicas dañinas y la posible repercusión física de esas inspecciones corporales invasivas.

Regla 21

Al inspeccionar a los niños que se hallen en prisión con sus madres y a los niños que visiten a las reclusas, el personal penitenciario deberá proceder de manera competente, profesional y respetuosa de su dignidad.

b) Disciplina y sanciones

[Complemento de los párrafos 27 a 32 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos]

Regla 22

No se aplicarán las sanciones de aislamiento o segregación disciplinaria a las mujeres embarazadas, ni a las mujeres con hijos o a las madres en período de lactancia.

Regla 23

Las sanciones disciplinarias para las reclusas no comprenderán la prohibición del contacto con sus familiares, especialmente con los niños.

c) Medios de coerción

[Complemento de los párrafos 33 y 34 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos]

Regla 24

No se utilizarán medios de coerción en el caso de las mujeres que estén por dar a luz ni durante el parto ni en el período inmediatamente posterior.

d) Información a las reclusas y quejas recibidas de estas; inspecciones

[Complemento de los párrafos 35 y 36 y, en aspectos sobre inspección, complemento del párrafo 55, de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos]

Regla 25

1. Las reclusas que denuncien abusos recibirán protección, apoyo y orientación inmediatos, y sus denuncias serán investigadas por autoridades competentes e independientes, que respetarán plenamente el principio de la confidencialidad. En toda medida de protección se tendrá presente expresamente el riesgo de represalias.

2. Las reclusas que hayan sufrido abuso sexual, en particular las que hayan quedado embarazadas, recibirán asesoramiento y orientación médicos apropiados, y se les prestará la atención de salud física y mental, así como el apoyo y la asistencia jurídica, necesarios.

3. A fin de vigilar las condiciones de la reclusión y el tratamiento de las reclusas, entre los miembros de las juntas de inspección, de visita o de supervisión o de los órganos fiscalizadores deberán figurar mujeres.

8. Contacto con el mundo exterior

[Complemento de los párrafos 37 a 39 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos]

Regla 26

Se alentará y facilitará por todos los medios razonables el contacto de las reclusas con sus familiares, incluidos sus hijos,

y los tutores y representantes legales de sus hijos. Cuando sea posible, se adoptarán medidas para reducir los problemas de las mujeres que se hallen recluidas en instituciones lejanas de su hogar.

Regla 27

En caso de que se permitan las visitas conyugales, las reclusas tendrán el mismo derecho a ellas que los reclusos de sexo masculino.

Regla 28

Las visitas en que se lleve a niños se realizarán en un entorno propicio, incluso por lo que atañe al comportamiento del personal, y en ellas se deberá permitir el libre contacto entre la madre y su hijo o sus hijos. De ser posible, se deberán alentar las visitas que permitan una permanencia prolongada con ellos.

9. El personal penitenciario y su capacitación

[Complemento de los párrafos 46 a 55 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos]

Regla 29

La capacitación del personal de los centros de reclusión para mujeres deberá ponerlo en condiciones de atender a las necesidades especiales de las reclusas a efectos de su reinserción social, así como de mantener servicios seguros y propicios para cumplir ese objetivo. Las medidas de creación de capacidad para el personal femenino deberán comprender también la posibilidad de acceso a puestos superiores y de responsabilidad primordial en la elaboración de políticas y estrategias para el tratamiento de las reclusas y su atención.

Regla 30

En las instancias superiores de la administración penitenciaria deberá existir el compromiso claro y permanente de prevenir y eliminar la discriminación por razones de género contra el personal femenino.

Regla 31

Se deberán elaborar y aplicar políticas y reglamentos claros sobre el comportamiento del personal penitenciario, a fin de brindar el máximo de protección a las reclusas contra todo tipo de violencia física o verbal motivada por razones de género, así como de abuso y acoso sexual.

Regla 32

El personal penitenciario femenino deberá tener el mismo acceso a la capacitación que sus colegas hombres, y todos los funcionarios que se ocupen de la administración de los centros de reclusión para mujeres recibirán capacitación sobre las cuestiones de género y la necesidad de eliminar la discriminación y el acoso sexual.

Regla 33

1. El personal que deba ocuparse de las reclusas recibirá capacitación relativa a las necesidades específicas de las reclusas y sus derechos humanos.
2. Se impartirá capacitación básica al personal de los centros de reclusión para mujeres sobre las cuestiones principales relativas a su salud, así como sobre primeros auxilios y procedimientos médicos básicos.
3. Cuando se permita que los niños permanezcan en la cárcel con sus madres, se sensibilizará también al personal penitenciario sobre las necesidades de desarrollo del niño y se le impartirán nociones básicas sobre la atención de la salud del niño a fin de que pueda reaccionar correctamente en caso de necesidad y de emergencia.

Regla 34

El currículo de formación del personal penitenciario comprenderá programas de capacitación sobre el VIH. Además de la prevención y el tratamiento del VIH/SIDA y la atención y el apoyo a los pacientes, las cuestiones de género y las relativas a los derechos humanos, con especial hincapié en su relación con el VIH y la estigmatización social y la discriminación que este provoca, formarán parte de ese plan de estudios.

Regla 35

Se capacitará al personal penitenciario para detectar las necesidades de atención de salud mental y el riesgo de lesiones autoinfligidas y suicidio entre las reclusas, así como para prestar asistencia y apoyo y remitir esos casos a especialistas.

10. Reclusas menores de edad

Regla 36

Las autoridades penitenciarias adoptarán medidas para satisfacer las necesidades de protección de las reclusas menores de edad.

Regla 37

Las reclusas menores de edad tendrán el mismo acceso a la educación y la formación profesional que los reclusos menores de edad.

Regla 38

Las reclusas menores de edad tendrán acceso a programas y servicios correspondientes a su edad y su género, como los de orientación sobre los problemas de abuso o violencia sexual. Recibirán educación sobre la atención de salud para la mujer y tendrán el mismo acceso permanente a servicios de ginecología que las reclusas adultas.

Regla 39

Las reclusas menores de edad embarazadas recibirán apoyo y atención médica equivalente a la que se presta a las reclusas adultas. Su estado de salud estará sujeto a la vigilancia de un especialista médico, teniendo en cuenta que por su edad pueden hallarse en mayor riesgo de complicaciones durante el embarazo.

II. Reglas aplicables a las categorías especiales

A. Reclusas condenadas

1. Clasificación e individualización

[Complemento de los párrafos 67 a 69 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos]

Regla 40

Los administradores de las prisiones elaborarán y aplicarán métodos de clasificación centrados en las necesidades propias del género y la situación de las reclusas, a fin de asegurar la planificación y ejecución apropiadas e individualizadas de programas orientados a su pronta rehabilitación, tratamiento y reinserción social.

Regla 41

Para efectuar una evaluación de riesgos y una clasificación de las reclusas en que se tengan presentes las cuestiones de género, se deberá:

- a) Tener en cuenta que las reclusas plantean un menor riesgo para los demás en general, así como los efectos particularmente nocivos que pueden tener las medidas de alta seguridad y los grados más estrictos de aislamiento en las reclusas;
- b) Posibilitar que a efectos de la distribución de las reclusas y la planificación del cumplimiento de su condena se tenga presente información fundamental sobre sus antecedentes, como las situaciones de violencia que hayan sufrido, su posible historial de inestabilidad mental y de uso indebido de drogas, así como sus responsabilidades maternas y de otra índole relativas al cuidado de los niños;
- c) Velar por que en el régimen de cumplimiento de condena de las reclusas se incluyan programas y servicios de rehabilitación que satisfagan las necesidades propias de su género;
- d) Velar por que se albergue a las reclusas que requieran atención de salud mental en recintos no restrictivos y cuyo régimen de seguridad sea lo menos estricto posible, así como por que reciban tratamiento adecuado en lugar de asignarlas a centros cuyas normas de seguridad sean más rigurosas por la exclusiva razón de tener problemas de salud mental.

2. Régimen penitenciario

[Complemento de los párrafos 65, 66 y 70 a 81 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos]

Regla 42

1. Las reclusas tendrán acceso a un programa de actividades amplio y equilibrado en el que se tendrán en cuenta las necesidades propias de su sexo.
2. El régimen penitenciario permitirá reaccionar con flexibilidad ante las necesidades de las mujeres embarazadas, las madres lactantes y las mujeres con hijos. En las prisiones se habilitarán servicios o se adoptarán disposiciones para el cuidado del niño, a fin de que las reclusas puedan participar en las actividades de la prisión.
3. Se procurará, en particular, establecer programas apropiados para las embarazadas, las madres lactantes y las reclusas con hijos.
4. Se procurará, especialmente, establecer servicios apropiados para las reclusas con necesidades de apoyo psicológico, especialmente para las que hayan sido víctimas de maltrato físico, psicológico o sexual.

a) Relaciones sociales y asistencia posterior al encarcelamiento

[Complemento de los párrafos 79 a 81 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos]

Regla 43

Las autoridades penitenciarias alentarán y, de ser posible, facilitarán las visitas a las reclusas, como condición previa importante para asegurar su bienestar psicológico y su reinserción social.

Regla 44

Teniendo presente que el número de reclusas que han sido víctimas de violencia en el hogar es desproporcionado, se las consultará debidamente respecto de las personas, incluidos sus familiares, a las que se permita visitarlas.

Regla 45

Las autoridades penitenciarias brindarán en la mayor medida posible a las reclusas opciones como la visita al hogar, prisiones abiertas, albergues de transición y programas y servicios de base comunitaria, a fin de facilitar a su paso del encarcelamiento a la libertad, reducir la estigmatización y restablecer lo antes posible su contacto con sus familiares.

Regla 46

Las autoridades penitenciarias, en cooperación con los servicios de libertad condicional y de asistencia social, los grupos comunitarios locales y las organizaciones no gubernamentales, elaborarán y ejecutarán programas de reinserción amplios para el período anterior y posterior a la puesta en libertad, en los que se tengan en cuenta las necesidades específicas de las mujeres.

Regla 47

Tras su puesta en libertad, se prestará apoyo suplementario a las mujeres que requieran ayuda psicológica, médica, jurídica y práctica, en cooperación con los servicios comunitarios, a fin de asegurar que su reinserción social tenga éxito.

3. Reclusas embarazadas, lactantes y con hijos en la cárcel

[Complemento del párrafo 23 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos]

Regla 48

1. Las reclusas embarazadas o lactantes recibirán asesoramiento sobre su salud y dieta en el marco de un programa que elaborará y supervisará un profesional de la salud. Se suministrará gratuitamente a las embarazadas, los bebés, los niños y las madres lactantes alimentación suficiente y puntual, en un entorno sano en que exista la posibilidad de realizar ejercicios físicos habituales.
2. No se impedirá que las reclusas amamanten a sus hijos, a menos que existan razones sanitarias concretas para ello.
3. En los programas de tratamiento se tendrán en cuenta las

necesidades médicas y de alimentación de las reclusas que hayan dado a luz recientemente y cuyos bebés no se encuentren con ellas en la prisión.

Regla 49

Toda decisión de permitir que los niños permanezcan con sus madres en la cárcel se basará en el interés superior del niño. Los niños que se encuentren en la cárcel con sus madres nunca serán tratados como reclusos.

Regla 50

Se brindará a las reclusas cuyos hijos se encuentren con ellas el máximo de posibilidades de dedicar su tiempo a ellos.

Regla 51

1. Los niños que vivan con sus madres en la cárcel dispondrán de servicios permanentes de atención de salud, y su desarrollo será supervisado por especialistas, en colaboración con los servicios de salud de la comunidad.

2. En la medida de lo posible, el entorno previsto para la crianza de esos niños será el mismo que el de los niños que no viven en centros penitenciarios.

Regla 52

1. Las decisiones respecto del momento en que se debe separar a un hijo de su madre se adoptarán en función del caso y teniendo presente el interés superior del niño con arreglo a la legislación nacional pertinente.

2. Toda decisión de retirar al niño de la prisión debe adoptarse con delicadeza, únicamente tras comprobarse que se han adoptado disposiciones alternativas para su cuidado y, en el caso de las reclusas extranjeras, en consulta con los funcionarios consulares.

3. En caso de que se separe a los niños de sus madres y sean puestos al cuidado de familiares o de otras personas u otros servicios para su cuidado, se brindará a las reclusas el máximo posible de posibilidades y servicios para reunirse con sus hijos,

cuando ello redunde en el interés superior de estos y sin afectar el orden público.

4. Extranjeras

[Complemento del párrafo 38 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos]

Regla 53

1. Cuando existan acuerdos bilaterales o multilaterales pertinentes, se estudiará la posibilidad de trasladar lo antes posible a las reclusas extranjeras no residentes a su país de origen, en particular si tienen hijos en él, y cuando ellas lo soliciten o consientan informadamente en ello.

2. En caso de que se deba retirar de la prisión a un niño que viva con una reclusa extranjera no residente, se deberá considerar la posibilidad de reubicar a ese niño en su país de origen, teniendo en cuenta su interés superior y en consulta con la madre.

5. Grupos minoritarios y pueblos indígenas

Regla 54

Las autoridades penitenciarias reconocerán que las reclusas de diversas tradiciones religiosas y culturales tienen distintas necesidades y pueden afrontar múltiples formas de discriminación que les impidan el acceso a programas y servicios que tengan en cuenta su género y cultura. Por ello, deberán prever programas y servicios amplios en que se atiendan esas necesidades, en consulta con las propias reclusas y con los grupos correspondientes.

Regla 55

Se examinarán los servicios de atención anteriores y posteriores a la puesta en libertad, a fin de asegurar que resulten apropiados y accesibles para las reclusas indígenas y las pertenecientes a determinados grupos étnicos y raciales, en consulta con los grupos correspondientes.

B. Reclusas en prisión preventiva o en espera de juicio

[Complemento de los párrafos 84 a 93 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos]

Regla 56

Las autoridades pertinentes reconocerán el riesgo especial de maltrato que afrontan las mujeres en prisión preventiva, y adoptarán las medidas adecuadas, de carácter normativo y práctico, para garantizar su seguridad en esa situación (véase también la Regla 58 *infra*, con respecto a las medidas sustitutivas de la prisión preventiva).

III. Medidas no privativas de la libertad

Regla 57

Las disposiciones de las Reglas de Tokio servirán de orientación para la elaboración y puesta en práctica de respuestas apropiadas ante la delincuencia femenina. En el marco de los ordenamientos jurídicos de los Estados Miembros, se deberán elaborar medidas opcionales y alternativas a la prisión preventiva y la condena, concebidas específicamente para las mujeres delincuentes, teniendo presente el historial de victimización de muchas de ellas y sus responsabilidades de cuidado de otras personas.

Regla 58

Teniendo en cuenta las disposiciones del párrafo 2.3 de las Reglas de Tokio, no se separará a las delincuentes de sus parientes y comunidades sin prestar la debida atención a su historial y sus vínculos familiares. Cuando proceda y sea posible, se utilizarán mecanismos opcionales en el caso de las mujeres que cometan delitos, como las medidas alternativas y otras que sustituyan a la prisión preventiva y la condena.

Regla 59

En general, se utilizarán medios de protección que no supongan privación de la libertad, como albergues administrados por órganos independientes, organizaciones no gubernamentales u otros servicios comunitarios, para brindar protección a las mujeres que la requieran. Se aplicarán medidas temporales de privación de la libertad para proteger a una mujer únicamente cuando sea

necesario y lo haya solicitado expresamente la interesada, y en todos los casos bajo la supervisión de las autoridades judiciales u otras autoridades competentes. Se dejarán de aplicar esas medidas de protección si se opone a ellas la interesada.

Regla 60

Se preverán recursos apropiados a fin de elaborar opciones satisfactorias para las delincuentes, en las que se conjuguen las medidas no privativas de la libertad con intervenciones destinadas a resolver los problemas más habituales por los que las mujeres entran en contacto con el sistema de justicia penal. Entre ellas podrán figurar cursos terapéuticos y orientación para las víctimas de violencia en el hogar y maltrato sexual, un tratamiento adecuado para las que sufren discapacidad mental, y programas de educación y capacitación para aumentar sus posibilidades de empleo. En esos programas se tendrá presente la necesidad de establecer servicios de atención a los niños y otros destinados exclusivamente a la mujer.

Regla 61

Al condenar a las delincuentes, los tribunales tendrán la facultad de examinar atenuantes, como la ausencia de historial penal y la levedad relativa y el carácter de su comportamiento delictivo, teniendo en cuenta las responsabilidades de cuidado de otras personas de las interesadas y su situación particular.

Regla 62

Se deberá mejorar la prestación de servicios comunitarios de tratamiento de uso indebido de drogas destinados exclusivamente a las mujeres, en que se tengan presentes las cuestiones de género y que estén habilitados para el tratamiento de traumas, así como el acceso de las mujeres a dicho tratamiento a efectos de la prevención del delito y de la adopción de medidas alternativas a la condena.

1. Disposiciones posteriores a la condena

Regla 63

Al adoptarse decisiones relativas a la puesta en libertad condicional anticipada se tendrán en cuenta favorablemente las

responsabilidades de cuidado de otras personas de las reclusas y sus necesidades específicas de reinserción social.

2. Embarazadas y mujeres con niños a cargo

Regla 64

Cuando sea posible y apropiado se preferirá imponer sentencias no privativas de la libertad a las embarazadas y las mujeres que tengan niños a cargo, y se considerará imponer sentencias privativas de la libertad si el delito es grave o violento o si la mujer representa un peligro permanente, pero teniendo presente el interés superior del niño o los niños y asegurando, al mismo tiempo, que se adopten disposiciones apropiadas para el cuidado de esos niños.

3. Delincuentes juveniles de sexo femenino

Regla 65

Se evitará en la medida de lo posible recluir en instituciones a los niños en conflicto con la ley. Al adoptar decisiones se tendrá presente la vulnerabilidad de las delincuentes juveniles debida a su género.

4. Extranjeras

Regla 66

Se procurará en la medida de lo posible ratificar la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional²⁶ y el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional²⁷ a fin de aplicar plenamente sus disposiciones para brindar la máxima protección a las víctimas de la trata y evitar la victimización secundaria de muchas extranjeras.

IV. Investigación, planificación, evaluación y sensibilización pública

1. Investigación, planificación y evaluación

Regla 67

Se procurará organizar y promover investigaciones exhaustivas y orientadas a los resultados sobre los delitos cometidos por mujeres, las razones que las llevan a entrar en conflicto con el sistema de justicia penal, la repercusión de la criminalización secundaria y el encarcelamiento en las mujeres, las características de las delincuentes, así como programas orientados a reducir la reincidencia de las mujeres, como base para la planificación eficaz, la elaboración de programas y la formulación de políticas destinadas a satisfacer las necesidades de reinserción social de las delincuentes.

Regla 68

Se procurará organizar y promover investigaciones sobre el número de niños afectados por situaciones en que sus madres entran en conflicto con el sistema de justicia penal, en particular su encarcelamiento, y la repercusión de este último en ellos, a fin de contribuir a la formulación de políticas y la elaboración de programas, teniendo en cuenta el interés superior de los niños.

Regla 69

Se procurará examinar, evaluar y dar a conocer periódicamente las tendencias, los problemas y los factores relacionados con la conducta delictiva de las mujeres y la eficacia con que se atienda a las necesidades de reinserción social de las delincuentes y sus hijos, a fin de reducir la estigmatización y las repercusiones negativas que estos sufren por los conflictos de las mujeres con el sistema de justicia penal.

2. Sensibilización pública, intercambio de información y capacitación

Regla 70

1. Se informará a los medios de comunicación y al público sobre las razones por las que las mujeres pueden verse en conflicto con

el sistema de justicia penal y sobre las maneras más eficaces de reaccionar ante ello, a fin de posibilitar la reinserción social de las mujeres, teniendo presentes el interés superior de sus hijos.

2. La publicación y difusión de investigaciones y ejemplos de buenas prácticas formarán parte integrante de políticas orientadas a mejorar los resultados y la equidad de las medidas de justicia penal relativas a las delincuentes y sus hijos.

3. Los medios de información, el público y los profesionales que se ocupen de cuestiones relativas a las reclusas y las delincuentes recibirán periódicamente información concreta sobre las cuestiones abarcadas en las presentes reglas y su aplicación.

4. Se elaborarán y ejecutarán programas de capacitación sobre las presentes reglas y las conclusiones de las investigaciones, destinados a los funcionarios pertinentes de la justicia penal, a fin de sensibilizarlos sobre las disposiciones contenidas en ellas.

²⁶ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2225, núm. 39574

²⁷ *Ibid.*, vol. 2237, núm. 39574.

COMENTARIO FINAL

Al concluir este manual, quisiéramos compartir con los lectores que Gendarmería de Chile, crea la Unidad de Protección y Promoción de los Derechos Humanos, dependiente de la Subdirección Técnica, mediante la Resolución Exenta N° 5712 del 11 de junio del 2012, con el objetivo de asesorar en la planificación y desarrollo de las políticas y planes en materia de respeto, protección y promoción de los derechos humanos y en la aplicación de los instrumentos internacionales en dicha materia, tanto para la población penalizada como para los funcionarios penitenciarios.

La base de nuestro trabajo se inspira en el respeto de la condición humana y la dignidad inherente a ella, basada en los estándares internacionales de DD.HH., especialmente en aquellos dirigidos al trabajo penitenciario, el cual debe ser reconocido y valorado por la sociedad, en consideración a la complejidad y alto nivel de exigencia.

115

Este **Manual de Derechos Humanos de la función Penitenciaria**, fue creado por los integrantes de la Unidad de Protección y Promoción de los Derechos Humanos, con el sincero anhelo, de lograr un mayor acercamiento a todos los funcionarios, sin límite de distancia geográfica o labor desempeñada, para trabajar en equipo a nivel nacional, caminando por una misma vía de acción: hacer de Gendarmería, una institución que conjuga eficiencia, eficacia y una especial humanización.







WWW.GENDARMERIA.CL



GENDARMERIA DE CHILE